



UNIDAD 1

INTRODUCCIÓN AL DERECHO

Conceptos Básicos del Derecho

Juicios enunciativos y juicios normativos.

Los juicios o proposiciones enunciativas "...son aquellas que denotan en que consiste un ser, qué es una realidad, la existencia de un hecho, el modo regular de acontecer unos fenómenos, etc."¹ Se refieren a algo que es, que fue o bien que será, es decir, a algo que está, estuvo o estará dado realmente. Un ejemplo: una ley científica, ley de la gravedad, etc.

En relación a los juicios o proposiciones normativas, éstas no se refieren a la realidad de los hechos ni a la manera como éstos se desarrollan, sino que por el contrario hacen mención a un deber ser, esto es, establecen un comportamiento como debido, como debiendo ser, enuncian pues, lo que nunca se haya observado ni se vaya a observar. Como ejemplo podemos citar las normas jurídicas, la moral, los usos sociales, etc.

Los juicios normativos se definen como reglas de conducta que imponen deberes al mismo tiempo que conceden derechos.

Concepto de ley natural

La ley natural es un juicio que expresa relaciones constantes entre fenómenos, es decir, explica relaciones inmutables de causa efecto como la dilatación necesaria de los cuerpos sólidos bajo la acción del calor.

Se fundamenta en el principio de causalidad

Normas de conducta y leyes naturales.

Las normas tienen como fin el provocar un comportamiento; tienen como supuesto filosófico la libertad del sujeto a quien obliga; son válidas cuando exigen un proceder intrínsecamente obligatorio.

¹ Recaséns Siches, Luis. *Filosofía del Derecho*. Pág. 116.

Eduardo García Maynez; define a las normas en dos sentidos: en sentido amplio es toda regla de comportamiento obligatorio o no, y en sentido estricto es la regla que impone deberes o confiere derechos, a las primeras las llama normas y a las segundas reglas técnicas. Las reglas de conducta obligatoria o que conceden facultades las llama normas y las reglas cuyo cumplimiento es potestativo para los sujetos a quienes va dirigida las llama reglas técnicas; las dos son reglas de conducta.

Las normas conceden derechos y prescriben obligaciones y su cumplimiento es voluntario; las reglas técnicas establecen medios para alcanzar un fin y su cumplimiento es potestativo, queda al arbitrio del sujeto cumplirla o no.

Las leyes naturales se refieren a lo que es en tanto las normas a lo que debe ser.

Las leyes naturales son juicios enunciativos cuyo fin estriba en mostrar las relaciones indefectibles que en la naturaleza existen.

Concepto del deber y de norma.

Kant define el deber como la necesidad de una acción por respeto a la ley emplea el sinónimo de ley como norma.

El comportamiento humano siempre busca la perfección en el ámbito del deber ser. Nuestra realidad es el mundo del ser y lo normativo corresponde al mundo del deber ser.

Norma es una orden general, dada por quien tiene autoridad, para regular la conducta de otros. Es una orden, un mandato que pretende obligar; es general, porque se dirige a toda la colectividad; dada por quien tiene autoridad, ya que no puede pretender obligar quien no tiene autoridad para regular la conducta de otros, es el fin de la norma, que el obligado realice o no realice determinada conducta.

Clasificación de las Normas

Las normas son prescripciones: mandan, orientan, sugieren. El énfasis del imperativo puede ser diferente en diferentes situaciones y códigos y según se trate de normas jurídicas, morales, religiosas o, simplemente, los convencionalismos sociales.

El hombre en sociedad al relacionarse requiere reglamentarse con normas de conducta así el hombre admitir estas reglas o normas esta aceptando el derecho, consistiendo este en el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta externa del hombre.

¿Qué son las normas jurídicas? Norma jurídica es toda regla de conducta obligatoria, es decir, es la formulación técnica de un esquema construido conforme a una valoración de justicia pronunciada ante dichos datos; la construcción de una solución conforme a esa valoración; y las palabras que formulan dicha construcción.

Las normas jurídicas son formadas por los órganos legislativos, son prescriptivas, son creadas por las autoridades encargadas de legislar; son hechos consistentes en mandatos por los cuales las autoridades ordenan, permiten o facultan, a través de ellas pretende ser obedecida, puede incluir valores y puede ser calificada de válida o inválida.

Kelsen además dice que la norma jurídica es un hecho que se da en la realidad, un mandato que se origina por la voluntad de una autoridad, un juicio valor y una expresión lógica.

¿Qué son las normas morales? La moral es la disciplina que estudia a la luz de la razón la rectitud de los actos humanos con relación al último fin del hombre.

Las normas morales vinculan a los individuos con el principio o razón de ser última de su existencia, principio último por el cual debe juzgarse el desarrollo integral.

Las normas religiosas. Religión es un modo de pensar, de sentir y de actuar por el cual el ser humano se vincula con Dios y le da culto. Por lo tanto, las normas religiosas se refieren al conjunto de ideas, principios, dogmas etc. emitidos por un ser Supremo, no terrenal, llamado Dios. las normas morales también suponen un modo de pensar, de sentir y de actuar, por el cual el individuo somete y vincula su conducta al propósito querido por Dios, entonces las normas morales son también religiosas.

Las normas morales y las normas religiosas nacen de un mismo fenómeno: de la postura que toma el ser humano ante el último principio determinante tanto de su cosmovisión como de su conducta.

Los convencionalismos sociales. Son llamados también reglas de trato social o usos sociales, y son aquellos modos de actuar que adquiere espontáneamente un grupo determinado para hacer más predecible y humana la convivencia y así mejorar las naturales asperezas de lo incivilizado.

Lo que da origen a los convencionalismos sociales es la civilidad, la cortesía, los buenos modales, el respeto social, etc.

Son en realidad invitaciones a su cumplimiento, sólo rigen en la sociedad y se mantienen únicamente mientras la sociedad las respeta, si son incumplidos la colectividad no reacciona sino las individualidades. Cuando estos convencionalismos se prolongan durante mucho tiempo llegan a ser costumbres, y hasta que se vuelven costumbre llegan a ser obligatorios, por ello, se ha tratado de hacer una distinción entre los convencionalismos sociales y el derecho.

Diferencia entre Moral y Derecho

Una de las diferencias entre las normas morales y las normas jurídicas, esta en que las primeras son unilaterales y las segundas son bilaterales.

Las normas morales son unilaterales porque frente al sujeto a quien obligan no hay persona alguna que este legitimada para exigir el cumplimiento de dicha norma.

Las normas jurídicas son bilaterales porque imponen derechos y obligaciones y frente al sujeto obligado esta siempre otra persona legitimada para exigir el cumplimiento de esa norma jurídica, en ocasiones se consigue que el sujeto cumpla con la norma aun en contra de su voluntad, cosa que no sucede en las normas morales, nunca hay derecho para reclamar el cumplimiento de las normas morales.

Las normas morales establecen deberes del hombre para consigo mismo y las normas jurídicas establecen obligaciones frente a los demás.

Otra distinción que encontramos es que las normas morales son internas y las normas jurídicas son externas.

Este criterio de distinción no es absoluto, ya que la moral no sólo se preocupa por el interior del sujeto, porque pide además que actúe con honestidad.

El derecho no sólo se preocupa por la exterioridad de los actos, ya que no busca únicamente la adecuación exterior, la simple legalidad sino que también se interesa por los motivos de la conducta; por ejemplo en materia penal tiene gran relevancia la intencionalidad del delincuente, ya que puede agravar la pena que se le aplique.

Esta distinción cabría en cuanto a los intereses que persiguen, tanto la moral como el derecho. La moral se preocupa por la vida interior de las

Nociones de Derecho

personas y los actos externos en cuanto que descúbrelo bueno o malo de su actuar y el derecho se preocupa principalmente por los actos externos y luego por los actos internos en cuanto que sean trascendentes hacia la sociedad.

Otra diferencia entre normas morales y normas jurídicas está en que las primeras son incoercibles y las segundas son coercibles.

Esto significa que las normas morales deben realizarse de manera espontánea, por lo tanto si no se cumplen estas, no hay ninguna trascendencia para la colectividad; en cambio las normas jurídicas deben cumplirse de igual forma de manera espontánea y si no, si éstas se incumplen el derecho permite el uso de la fuerza para lograr su cumplimiento y lo hace a través de autoridades competentes y así se obtenga coactivamente su cumplimiento.

La última diferencia entre las normas jurídicas y normas morales estriba en que las primeras son heterónomas y las segundas autónomas.

Autonomía significa autolegislación, reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia y heteronomía significa sujeción a un querer ajeno, renuncia a la facultad de autodeterminación normativa.

Por lo tanto, la norma moral es autónoma porque tiene su fuente en la voluntad de quienes deben cumplirla y las normas jurídicas son heterónomas porque tienen su origen en la voluntad de un sujeto diferente del que debe cumplir con ellas.

El Derecho y los Convencionalismos Sociales

Uno de los problemas más arduos de la filosofía del derecho es el que consiste en distinguir las normas jurídicas y los convencionalismos sociales. Algunos ejemplos importantes de esta clase de reglas son preceptos del decoro y la cortesía, las exigencias de la etiqueta y la moda y, en general, todas las normas de origen consuetudinario y estructura unilateral². Del Vecchio, opina que la conducta del hombre solo puede ser objeto de regulación moral o regulación jurídica y Radburuch sostiene que los usos representan una etapa embrionaria de las normas del derecho.

El primer autor que, se ocupo de estudiarlas las llama muy impropriadamente moralidad positiva (positive morality).³ Jhering da el nombre de los usos sociales (Sitte)⁴, Nicolás Arriman las denomina regla del trato extremo y Stammler la expresión normas convencionales;⁵

Generalmente los convencionalismos son exigencias tácitas de la vida carecen, de una formulación expresa y absolutamente clara, pero nada impide admitir la posibilidad de que se les formule e inclusive se les codifique.

¿Qué semejanzas existen entre los preceptos jurídicos y los convencionalismos sociales?, algunos autores separan convencionalmente estas reglas.

Tesis de Giorgio Del Vecchio

La actividad humana puede hallarse sujeta a obligaciones que unas veces tiene una índole moral y otras asumen carácter jurídico. Las normas creadoras de las primeras son siempre unilaterales; las segundas poseen estructura bilateral. Lógicamente no es posible admitir la existencia de una regla de conducta que no pertenezca a una de las dos categorías que se han citado.

Estas reglas de perfil equívoco pueden ser normas imperativo-atributivas que, han perdido su estructura bilateral o por el contrario, preceptos morales que aspiran a convertirse en reglas del derecho. Los llamados convencionalismos no constituyen, de acuerdo con lo expuesto, una clase especial de normas, sino que pertenecen, comúnmente, al ámbito de las obligaciones que postulan.

² Los convencionalismos sociales se basan en la costumbre y en la repetición frecuente, así como en determinado comportamiento. Pero hay que insistir en la repetición que los engendra. Walter, Zur _ Tomo II, page 277.

³ Citado por Somlo Juristische Grundchre, Pág. 78.

⁴ Zweckim Recht, Pág. 241.

⁵ Ethik, 2ª ED. Pág. 435.

Los usos sociales suponen una relación entre el hombre y la divinidad, e imponen deberes con un Dios, para consigo mismo o para sus semejantes⁶.

Tales preceptos revisten necesariamente, según los casos, forma bilateral o unilateral, lo que significa que en rigor no representa una nueva especie de normas, sino "el fundamento sui géneris, puramente metafísico y trascendente, de un sistema regulador de la conducta compuesto de una moral y de un derecho. Los creyentes atribuyen a los propios deberes morales y jurídicos: sanción que se refiere al reino de ultratumba y se encuentra representada en la tierra por los sacerdotes de la iglesia a que aquellos pertenecen.

Tesis de Gustavo Radbruch

Niega también la posibilidad de distinguir conceptualmente las normas jurídicas y las reglas del trato social. El derecho, la moral, religión, poseen orientación análoga y tienden siempre al logro de valores; justicia, bondad, santidad, etc.

Los conceptos culturales referidos a un valor pueden definirse a la moral como la realidad cuyo sentido estriba en que tiene el sentido de servir a la justicia. Una idea empero a la que el derecho social pudiera orientarse y con ello fracasa la conmensurabilidad de la moral y el derecho, por un lado, con el decoro social.

El decoro social no puede coordinarse a los otros conceptos culturales carece de sitio en el sistema de los conceptos de la cultura.

Tesis de Rodolfo Stammler

Las normas del derecho y los convencionalismos sociales deben ser distinguidos según el profesor Rodolfo Stammler, atendiendo a su diverso grado de pretensión de validez.

La voluntad jurídica prevalece sobre las reglas convencionales con su eficacia de simples invitaciones. Éstas se circunscriben al puesto que el derecho les cede y señala.

Definición de Derecho:

Etimológicamente la palabra Derecho proviene del latín *directum* que en sentido figurado significa lo que esta conforme a la regla, a la ley o a la norma, es decir, derecho es lo recto, lo que no se desvía y se dirige sin oscilaciones hacia su propio fin.

⁶ Las valoraciones jurídicas implican siempre una referencia.

Nociones de Derecho

Derecho significa que es la facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos, o un conjunto de leyes, o normas jurídicas, aplicables a la conducta social de los individuos.

El Derecho significa conjunto de reglas o disposiciones que rigen la conducta de los hombres en sus relaciones sociales, a un conjunto de normas jurídicas vigentes en un lugar determinado se les llama el Derecho.

Por lo tanto la definición que da el Maestro Villoro es; "Derecho es un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica".

Explicación de los elementos de la definición:

Un sistema racional, un ordenamiento de varias normas, creado por la razón.

De normas de conducta, reglas que expresan un deber ser.

Sociales, es decir, bilaterales ya que establecen entre dos o mas sujetos una interrelación de derechos y deberes correlativos; surgidas del hecho social y encaminadas al bien común de la sociedad.

Declaradas obligatorias por la autoridad, esto debe hacerse de manera expresa, publica; hacer una promulgación de la misma para que se conozca su carácter de obligatoria.

Por considerarlas soluciones justas, la justicia.

A los problemas, dar solución a los problemas.

Surgidos de la realidad histórica, realidad que se sitúa en un momento determinado de la historia.

El Derecho Natural surge de la naturaleza misma del hombre, permanece esencialmente en el mismo puesto que la naturaleza humana es siempre la misma; lo constituye un conjunto de normas o reglas anteriores a toda ley escrita y nace de la conciencia de los individuos. Estas reglas reveladas por la razón misma preceden al Derecho Positivo aún antes de existir grupos humanos se regían por reglas de Derecho Natural.

El Derecho Natural es común a todos los hombres y a todos los pueblos, es inmutable, constituye el ideal de lo justo la voluntad humana a dar cada uno lo que le pertenece.

El Derecho Natural es un conjunto de máximas fundamentadas en la equidad, la justicia y el sentido común que se imponen al legislador mismo y nacen de las exigencias de la naturaleza biológica, racional y social del hombre.

Derecho Positivo es el conjunto de reglas o normas jurídicas en vigor en un lugar y en una época determinada... el derecho positivo Mexicano es el conjunto de normas vigentes actualmente en nuestro país. Se les llama “conjunto de normas positivas” porque forman un grupo, materia de estudio concreto y cierto, contenido en colecciones llamadas códigos.

Derecho Positivo, es aquel Derecho vigente o no vigente que es observado o aplicado por la sociedad. Por lo tanto, ni todo Derecho vigente es positivo, ni todo Derecho positivo es vigente.

El Derecho Vigente, es el conjunto de normas impero-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias; esta integrado tanto por las costumbres que la autoridad reconoce, como por las normas que ella misma crea.

Para que el derecho sea vigente se necesitan reunir ciertos requisitos que varían en las diferentes legislaciones, en el Derecho Legislativo Mexicano los requisitos que se necesitan son: que sea aprobado por las dos Cámaras (Senadores y Diputados), que este sancionado por el Ejecutivo y publicado en el Diario Oficial.

Clasificación del derecho

Es la ubicación que tiene el Derecho, partiendo del lugar de su aplicación, la intervención de los particulares o la injerencia del Estado. De acuerdo a lo anterior, es necesario agrupar diversas normas jurídicas clasificándolas, en muchos casos éste es arbitrario, sin embargo, nos debe de facilitar la mejor comprensión de esta ciencia. Podemos señalar los siguientes criterios: *Derecho interno*, *Derecho externo*, *Derecho Privado*, *Derecho público*.

Asimismo, todas esas ramas de Derecho: constitucional, civil, penal, administrativo, fiscal, procesal, etc., requieren de una clasificación para conferirles una ubicación orgánica y operativa.

Para lo cual, se presenta el siguiente esquema:

Clasificación del Derecho			
Interno:	Público Privado	Externo:	Público Privado

Derecho Público:	Derecho Privado:
Derecho Constitucional	Derecho civil
Derecho administrativo	Derecho mercantil
Derecho penal	Derecho internacional privado
Derecho procesal	
Derecho fiscal	
Derecho internacional público	
Derecho del trabajo	
Derecho agrario	
Derecho de la seguridad social	
Derecho económico	
Derecho educativo	
Derecho ecológico	
Derecho industrial	
Derecho del transporte	
Derecho de autor	
Derecho corporativo informático	
Derecho penitenciario	

El Derecho Subjetivo o mas claramente, los derechos subjetivos son facultades que el individuo tiene con relación a los miembros del grupo social.

El Derecho Objetivo “es el conjunto de normas de derecho que regulan la conducta. Esto significa que aunque se origine en el pensamiento, en la psique del individuo, la conducta debe plasmarse en la realidad, para que esta pueda ser sancionada o no.”⁷

Fuentes Del Derecho

Bonniecse, define a las fuentes del Derecho, como las formas obligadas y predeterminadas que ineludiblemente deben revestir los preceptos de conducta exterior para imponerse socialmente, en virtud de la potencia coercitiva del Derecho.

Hay tres tipos de fuentes del Derecho, fuentes formales; fuentes reales o materiales y fuentes históricas.

Las fuentes formales, son los procesos de creación de las normas jurídicas; son formas externas o proceso de manifestación, manifiestan normas jurídicas o preceptos de conducta exterior.

⁷ Ortiz Luna, Mario Alberto. *Acercamiento al Derecho*. Pág. 14

Las fuentes reales o materiales, son los factores y elementos que determinan el conocimiento de las normas.

Las fuentes históricas, son los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

Fuentes Históricas

Las fuentes históricas son hecho o acontecimientos del pasado, que son el antecedente de la creación de las normas de Derecho o jurídicas; esto es, que para entender el presente y augurar un futuro, es necesario conocer el pasado.

Fuentes reales

Las fuentes reales o materiales son los elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas, son pues, todos aquellos fenómenos sociales que contribuyen a la formación del Derecho. Son consideradas como ideales de justicia y las circunstancias históricas; constituyen la realidad jurídica.

La fuente material esta compuesta por dos datos, los históricos y los reales; los dos son conocidos por la experiencia.

Estos datos reales no crean directamente las normas jurídicas, pero si le dan un contorno y constituyen su medio necesario.

Fuentes formales

“Las fuentes formales del derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia”⁸.

El proceso legislativo, el consuetudinario y el jurisprudencial, determinan la validez de las normas que ellos mismos crean.

La legislación, en los países de derecho escrito, es la fuente formal por excelencia. Es el proceso por el cual uno o varios órganos de Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas, a las que se les da el nombre de leyes.

El Proceso Legislativo: (Artículo 72 Constitucional)

Dentro de él, hay varias etapas que son: la iniciativa de ley; la discusión; la aprobación; la sanción; la publicación y la iniciación de la vigencia.

Iniciativa de Ley: es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de Ley.

⁸ Vázquez, Aquilino. *Introducción al Estudio del Derecho, Lecciones de cátedra*. pág. 54.

Pueden iniciar leyes, el Presidente de la República; los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados.

Discusión: es el acto por el cual las Cámaras discuten acerca de las iniciativas de ley a fin de determinar si deben o no ser aprobadas.

La iniciativa de ley o proyecto de ley será sometida a discusión por las dos Cámaras se hará en forma sucesiva entre ambas, la primer Cámara que reciba la iniciativa de ley se le llamará Cámara de Origen y la Cámara que la revise después se llamará Cámara revisora.

La formación de una ley podrá iniciar en cualquier de las Cámaras; con excepción de ciertos casos como el de los empréstitos, contribuciones o impuestos o sobre el reclutamiento de tropa; los cuales serán discutidos primero por la Cámara de Diputados.

Aprobación: Es el acto por el cual las Cámaras aceptan o aprueban un proyecto de ley; esta aprobación puede ser total o parcial.

Sanción: Aprobada una iniciativa de ley por las Cámaras se remite al ejecutivo. La sanción es la aceptación de una iniciativa de ley por el Poder Ejecutivo.

Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que no sea devuelto a la Cámara de Origen dentro de los 10 días siguientes a la entrega del proyecto aprobado.

El proyecto de Ley que haya sido desechado por el Poder Ejecutivo será devuelto a su Cámara de Origen para ser discutido de nuevo por ésta; si este proyecto es confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará entonces a la Cámara Revisora; si por esta fuera sancionado por la misma mayoría el proyecto será ley y volverá al ejecutivo para su promulgación.

Si el ejecutivo no tuviera ninguna observación que hacer al proyecto de ley ya aprobado por las Cámaras; lo publicará inmediatamente.

Publicación: Es el acto por el cual una ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a los sujetos que deben cumplirla. Esta publicación se realiza en el Diario Oficial de la Federación y en los Diarios o Gacetas Oficiales de los Estados.

Iniciación de la Vigencia: existen dos sistemas de iniciación de vigencia el sucesivo y el sincrónico.

El sucesivo consiste en que la ley publicada entrará en vigor a los tres días siguientes de dicha publicación y tratándose de un lugar distinto al del

lugar de la publicación de deberá aumentar un día mas por cada 40 kilómetros o fracción que exceda de la mitad. (Artículo 3° del Código Civil).

El sistema sincrónico consiste en que en la misma publicación se dará a conocer el día en que entrará en vigor la ley. (Artículo 4° del Código Civil).

La costumbre: es un uso implantado en una sociedad y considerado por esta como jurídicamente obligatorio es el derecho nacido consuetudinariamente.

Esta integrada por un conjunto de reglas sociales que derivan de un uso más o menos largo y tales reglas se transforman en derecho positivo cuando los individuos que las practican les reconocen obligatoriedad, como si se tratara de una ley.

La costumbre en nuestro Derecho Mexicano sólo es obligatoria cuando la ley le da ese carácter, por lo tanto no es fuente inmediata si no fuente mediata o supletoria del derecho.

La jurisprudencia significa Ciencia del Derecho o teoría del orden jurídico positivo y tiene otro significado, como el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

En nuestro Derecho la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia obliga a la propia corte, a los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales y Federales.

Es la interpretación del derecho sustentada por los Tribunales a través de sus sentencias.

Jerarquía de las Normas

Norma superior y norma inferior

Todo precepto de Derecho pertenece a un sistema normativo; esta pertenencia depende de poder referir directa e indirectamente la norma a otra u otras de superior jerarquía y en última instancia a una norma suprema, llamada ley suprema o fundamental.

El orden jerárquico normativo en el Derecho Mexicano. El problema de la ordenación jerárquica de los preceptos que pertenecen a un mismo sistema se complica extraordinariamente cuando el sistema corresponde a un Estado de tipo federal. Tomando en cuenta esta circunstancia, haremos especial referencia al orden jurídico de nuestro país.

El precepto fundamental del orden jerárquico normativo del derecho mexicano lo formula el artículo 133: "esta constitución, las leyes del Congreso de

Nociones de Derecho

la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados” (principio de la supremacía de la Constitución).

Grado de importancia de las normas jurídicas

El precepto revela que los grados superiores de la jerarquía normativa están integrados, en nuestro Derecho:

- 1.- Por la Constitución Federal.
- 2.- Por las leyes federales y los tratados internacionales..

Las leyes federales y los tratados internacionales tienen, pues, de acuerdo con la disposición anteriormente mencionada, exactamente el mismo rango.

Por lo que toca a los siguientes grados es indispensable separar. Tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 42, 43, 44, y 48 constitucionales, las normas cuyo ámbito espacial de vigencia está constituido por territorio de los Estados de la Federación y el de las islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados, de aquellas otras que se aplican en las demás partes integrantes del territorio nacional.

En seguida se localizan las normas inferiores, locales ordinarias (orgánicas, de comportamiento o mixtas). El quinto peldaño de la escala jerárquica corresponde a las normas reglamentarias; el sexto a las municipales y el último a las individualizadas (contratos, testamento, sentencias, resoluciones judiciales y administrativas).

Relativamente a las otras partes de la Federación, la jerarquía es más sencilla. Después de la Constitución Federal, leyes federales y tratados, aparecen las normas locales (leyes, reglamentos, decretos); luego las disposiciones reglamentarias y, en último término, las normas individualizadas.

Los tratados internacionales y las leyes federales tienen un rango de importancia de jerarquía superior en nuestro derecho.

UNIDAD 2

EL ESTADO Y EL DERECHO

El Estudio del Estado y el Derecho

El estudio del Estado y del Derecho ha oscilado entre dos concepciones que sólo dan cuenta parcial de la realidad del fenómeno jurídico y del fenómeno estatal y que, en cierta forma, han sido obstáculo para su cabal comprensión. La primera, presenta al Derecho y al Estado como ideas puras, reduciendo o sometiendo estos fenómenos sociales a la ética, sin tener en cuenta su positividad y disolviendo su estudio en la filosofía. La segunda, los representan en su puro aspecto fáctico, reduciendo su ser a un fenómeno de fuerza.

Kelsen, define al Estado como el último centro de imputación de derechos y obligaciones.

El Estado es un unidad de dominación independiente en lo exterior como en lo interior; con medios propios de poder, que actúa de manera continua y permanente, con una delimitación personal y territorial.

El Estado es una sociedad humana , establecida permanentemente en un territorio, regida por un poder supremo, bajo un orden jurídico y que tiende a la realización de los valores individuales y sociales de la persona humana.

Los elementos del Estado

Los elementos que componen al Estado son el Territorio, la Población y el Poder o Autoridad.

2.1.2 El Territorio

Una sociedad humana se establece de manera permanente, en una porción determinada de la superficie terrestre; el terreno así delimitado por las funciones humanas a las que sirve de base y sustento material, alcanza la calidad de elemento indispensable del estado, esto es el territorio.

El Territorio es una unidad jurídica, es decir, la porción del espacio en el que el Estado ejerce su poder.

Kelsen, define el territorio como el ámbito espacial de validez del orden jurídico, donde tiene validez la norma jurídica.

El territorio es indivisible, esto deriva de la organización política; el Estado como persona jurídica es indivisible, sus elementos han de serlo de la

misma forma. La indivisibilidad significa que el territorio no puede ser dividido ni penetrado por otro poder.

El Pueblo

Los hombres que conforman un Estado componen la población de éste; puede ser considerada desde dos puntos de vista, como el objeto o como el sujeto de la actividad estatal.

Se habla de súbdito y ciudadano; súbdito es el hombre que integra la población y se halla sometido a la autoridad política, forma el objeto del ejercicio del poder; ciudadano es el hombre que participa en la formación de una voluntad general y son sujetos de la actividad del estado.

Kelsen, define el pueblo como la unidad de una pluralidad de hechos de conducta humana que constituyen las normas de derecho; unidad que ha sido creada por el orden jurídico.

El Poder

Los gobernantes de un Estado ejercen una serie de funciones y usan un conjunto de facultades, que se denominan autoridad o poder, ese poder se manifiesta a través de órdenes de carácter general o individual y otras veces se exterioriza por medio de servicios públicos para la sociedad, este poder es supremo, encima de él no hay ningún otro poder; tiene la facultad de poder decidir sobre todos los problemas de su competencia y de ejercer el monopolio de la coacción física.

El fin del Estado es llevar adelante el bien público temporal, para esto cuenta con un elemento importante que es la autoridad o poder público; este elemento representa la causa formal del estado, es aquella que organiza la materia del mismo, le señala sus cauces y los lineamientos de su actividad.

Hauriou; dice que el poder es una libre energía que gracias a su superioridad, asume la empresa del gobierno de un grupo humano por la creación continua del orden y del Derecho.

La manera como el poder se conforma al orden consiste en definir él mismo el orden en reglas de derecho que deberán acatar los súbditos que gobierna.

El poder soberano es el poder supremo; también es un poder independiente, la independencia implica que no depende de ningún otro poder.

El poder soberano, además es autónomo, lo anterior significa, que es capaz de organizarse y de dictar normas por sí mismo; esta autonomía consiste

en la facultad que las organizaciones políticas tienen de darse a sí mismas sus leyes, y de actuar conforme a ellas. (Artículo 40 y 115 Constitucional)

UNIDAD 3

DERECHO CONSTITUCIONAL

Concepto de Derecho Constitucional

El Derecho Constitucional es la rama del derecho público que en particular se ocupa de un Estado determinado, comprendiendo el derecho aplicable a todas las relaciones humanas y sociales en las cuales el Estado toma participación directa.

El Derecho constitucional se ha tomado como una rama del derecho público y que su finalidad es la Constitución política y social del Estado, ayudado

de un conjunto de normas que tienen por objeto la organización del Estado y el funcionamiento de sus poderes.

El Estado, es una organización que pretende asegurar la convivencia de un conglomerado humano y su supervivencia como una comunidad. Las antiguas ideas en el sentido de guardar el orden han tenido que evolucionar ante un mundo en transformación, en el que la protesta y el propósito de realizar un cambio de estructura son constantes.

Entonces, el derecho Constitucional es una disciplina que estudia la estructura del Estado y fundamentalmente, su constitución, aunque esta, que es la ley fundamental, no contenga de un modo forzoso todos los preceptos básicos, sino que hay un vasto complejo de normas que, aunque tienen como base la constitución, no forman parte de ella.

El derecho que en un principio los romanos dividieron en público; que se refiere a la organización de la cosa pública, y en derecho privado; que atiende lo referente al interés de los particulares, para ver la relación de las reglas relativas a la organización del estado, con su funcionamiento y con los servicios públicos, hizo posible el surgimiento del derecho constitucional como una especialidad.

El Derecho constitucional puede ser dividido en disciplinas para facilitar su estudio, el derecho constitucional particular que tiene por objeto el análisis y la sistematización de las formas jurídico-políticas básicas de un estado en particular, el derecho constitucional comparado cuya finalidad es el estudio sistemático y doctrinal de las normas positivas en torno a la estructura constitucional de diversos estados, y el derecho constitucional general que es una disciplina teórica y doctrinal con dos enfoques: el democrático-liberal o burgués y el de los estados socialistas.

El Derecho constitucional utiliza tres métodos de estudio: el *histórico*, el *jurídico* y el *sociológico*. El método histórico muestra a través de la observación como se han formado y evolucionado las instituciones, entre los antiguos y los modernos. El método jurídico adiestra al jurista para detenerse a lo dado, en las normas emanadas del estado, y tal como lo han emanado del estado. El método sociológico señala la necesidad de que las normas positivas y con mayor razón las fundamentales, confronten la realidad social para las que se dictan.

Partes de la Constitución

Para **Fernando Lasalle**, la constitución no es una hoja escrita, ya que únicamente podrá tener vigencia en la medida en la que represente las fuerzas reales del poder. Los problemas del derecho constitucional no son en realidad problemas de derecho, sino problemas del poder. Que no es precisamente la constitución escrita la que es siempre obedecida, sino que su

vigencia depende, de manera fundamental, de la medida en que tal documento ha recogido la influencia de los factores del poder.

Maurice Haurior creador de la teoría de las instituciones, afirmó que los estados modernos han experimentado la necesidad de ligar el poder político no solo por las reglas jurídicas, sino por reglas especiales de un derecho de la constitución. La constitución de un estado es el conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal, consideradas desde el punto de vista de la existencia fundamental de esta.

Según **Goerges Burdeau** la constitución significa el estatuto del poder, la constitución es la vía por donde el poder político se convierte en institución estatal, pues comprueba la existencia del estado como soporte abstracto del poder.

Y finalmente **García Pelayo** define a la constitución como la estructura jurídico-política de un estado concreto, que se integra como un momento en la estructura total del estado y de la sociedad. Las constituciones se distinguieron, entonces, entre escritas y consuetudinarias o no escritas. El primer caso es un texto específico que tiene este nombre, estimándose que tenía ventajas sobre las consuetudinarias.

Se considera que nuestra Carta Magna esta conformada por dos partes: la parte dogmática y la orgánica.

Parte *dogmática*: se integra por los artículos 1º al 29 constitucional, mismos que están comprendidos en el título primero, capítulo I; denominado de las garantías individuales.

La parte orgánica: comprende del artículo 30 al 136 del ordenamiento en comento, misma que contiene todo lo referente a la organización del Estado mexicano.

Clasificación de las constituciones

Clasificar es ordenar por clases o dividir un conjunto de objetos de cualquier índole, siguiendo criterios de igualdad y semejanza o de contraste y diferencia. Por medio de las clasificaciones se facilita la investigación de aquello que se estudia.

Las Constituciones pueden ser clasificadas atendiendo a diversos puntos de vista. Tales como, su forma jurídica, sus reformas y su nacimiento.

Por su forma jurídica las constituciones pueden ser codificadas y dispersas.

Las *codificadas* son aquellas que nacen en un momento determinado y están escritas en un volumen o código. Como ejemplo podemos citar la nuestra.

El que la Constitución sea escrita constituye una verdadera garantía para la soberanía popular y para la conducción jurídica de los órganos y autoridades del Estado, mismos que encuentran perfectamente señalados sus deberes y derechos. “Durante el último siglo y medio, la Constitución escrita se ha convertido en el símbolo de la conciencia nacional y estatal, de la autodeterminación y de la independencia. Ninguna de las naciones, que en las sucesivas al de nacionalismo que han inundado al mundo desde la Revolución Francesa, se han ido liberando de una dominación extranjera; ha dejado, frecuentemente bajo graves dificultades, de darse una constitución escrita, fijando así en un acto libre de creación los fundamentos para su existencia futura. La soberanía popular y la Constitución escrita se han convertido práctica e ideológicamente en conceptos sinónimos.”⁹

Las *dispersas* son las que no se han originado en un momento determinado, encuentran su génesis, por lo general, en la costumbre, son producto de una evolución social y política, están compuestas por una variedad de estatutos y decisiones jurídicas; esto es, las diversas normas que la integran no se encuentran plasmadas en un volumen o código, sino que están formadas por muchos textos. Como por ejemplo podemos citar la Constitución Inglesa.

La constitución consuetudinaria se forma por un conjunto de disposiciones normativas basadas en prácticas jurídicas y sociales de repetición uniforme y constante, cuyo actor principal es el pueblo mismo. A diferencia de la Constitución escrita, no se resuelve en un todo normativo único, sino que la observancia que establece se funda en la conciencia popular que se ha integrado a través de la costumbre.

De acuerdo con sus reformas pueden ser rígidas y flexibles.

La Constitución *rígida* es aquella cuya reforma exige un procedimiento especial. En algunos casos se requiere además un órgano específico que forma el Poder Constituyente creado para tal efecto por la misma Constitución. La Constitución rígida nace, deriva de una fuente diferente y de rango superior a la de las leyes ordinarias, y solo es abrogada o derogada por dicha fuente. Esta en una norma jurídica suprema, dura, fija, estacionaria, sin posibilidad de alteración más que según el método prefijado o por ruptura revolucionaria.

La Constitución *flexible* es aquella que se puede modificar mediante el procedimiento legislativo ordinario sin diferenciarse de la ley ordinaria, es decir no se requiere ningún órgano especial, sino el legislativo común para que pueda ser modificada.

Se caracteriza por que viene de la misma fuente de las leyes ordinarias, y, por consiguiente, puede ser anulada o reformada por el mismo órgano y de la misma manera de dichas leyes.

⁹ Loewenstein, Kart. Teoría de la Constitución. Pág. 160.

El Título Octavo de nuestra Constitución Política vigente se denomina precisamente “De las Reformas de la Constitución”, y el artículo 135 se prevé la manera en que se puede modificar para adecuarse a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, mismas que son dinámicas.

Artículo 135: “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

Según su nacimiento, las constituciones pueden ser: otorgadas, impuestas, por acto de soberanía popular y pactada.

Son otorgadas aquellas que tienen el carácter de Ley Suprema por concesión del titular del poder soberano, es decir, el monarca por gracia hacia su pueblo le otorga una Carta Magna, la que queda subordinada al poder del mismo gobernante. Como ejemplo tenemos la Carta Constitucional de Luis XVIII de 4 de junio de 1814 que fue otorgada por gracia del pueblo francés. Se habían desarrollado las ideas revolucionarias y no era posible vivir sin limitar el poder real. Entonces el monarca recurrió a la ficción de dotar de una Constitución a su pueblo; Constitución otorgada que tiene la apariencia que es dádiva del rey a sus gobernados.

Las Constituciones impuestas surgen cuando es el pueblo quien las impone a su soberano para que las rijan jurídicamente al país. Entonces el monarca se ve forzado a adoptar este tipo de estatuto legal que limita su potestad. Tal situación sucedió con la de Cádiz, que reconoció Fernando VII en 1820, no por libre voluntad.

Son por acto de soberanía popular, las que encuentran su origen en la soberanía del pueblo, tiene como única fuente de poder al pueblo, al cuerpo electoral, a la ciudadanía.

Son pactadas las Constituciones que se producen por la lucha de clases, aportando ideas y principios varios grupos sociales, estipulando o pactando todos en someterse a una común Ley Suprema.

En el caso de las constituciones consuetudinarias o no escritas, no existe un texto específico. Se reúnen convenciones, declaraciones de derechos y leyes ordinarias.

Además, las constituciones pueden ser otorgadas, impuestas y pactadas o contractuales. Las otorgadas son aquellas que el monarca concedía en tiempos pasados, cuando conforme a la doctrina era el titular de la soberanía.

El tratadista **Bryce** estableció que una constitución podía ser rígida o flexible.

Las primeras requieren un procedimiento especial para su forma, en el que interviene el congreso nacional y las legislaturas de los estados, como la mexicana. Son flexibles las que se reforman por los medios ordinarios, como el caso de la británica.

El derecho constitucional tiene como fuentes la constitución política, leyes Constitucionales, las costumbres y tradiciones, la jurisprudencia y la doctrina, todos sirven para su formación y desarrollo. En la mayor parte de los países existe un documento que sirve como Constitución.

Las leyes constitucionales reglamentan un precepto o una institución del régimen constitucional; pueden ser modificadas por un procedimiento ordinario. Las costumbres y tradiciones se estudian por el respeto que hacia ellas existe en cada país, su fuerza influye en la modificación de las leyes, sobre todo en su aplicación. La jurisprudencia encargada de hacer interpretaciones de la aplicación de leyes y castigos. Y finalmente la doctrina que es la opinión de los tratadistas, es una fuente hasta que tiene validez en el texto constitucional.

Doctrina de la Soberanía

Es un atributo esencial del poder público, implica la negación de cualquier poder superior al del Estado, es decir, la ausencia de limitaciones impuestas al mismo por un poder extraño.

Soberanía es la capacidad tanto jurídica como real de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social territorial, en caso necesario incluso en contra del derecho positivo y además de imponer la decisión a todos los habitantes del territorio.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno.

A pesar de que se pudiera creer que el poder público es exclusivamente emanado por el presidente de la república, este es solamente un instrumento que utiliza el pueblo para su representación; así mismo sucede con los diputados y senadores.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una Republica representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y

soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de la ley fundamental.

Los estados cuentan con una organización descentralizada, más aun así dependen del gobierno de la república para la administración de sus recursos que ellos pueden utilizar como mejor les convenga.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Los partidos políticos y la soberanía

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

Los partidos políticos son entidades de poder público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio de poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse individualmente a los partidos políticos.

La ley garantizará que los partidos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público de los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las administraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el órgano superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la

duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año.

Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designaran ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondiente.

Garantías Individuales

Todo individuo existente en este planeta, ya sea hombre o mujer, blanco o negro, rico o pobre, posee una serie de derechos “mínimos” que le deben de ser respetados y eso, es precisamente lo que son las *garantías individuales*; éstas no pueden ser irrenunciables en nuestro perjuicio, no pueden restringirse, ni suspenderse, excepto en los casos y condiciones que la propia constitución señala, según lo establece en el Artículo Primero y Veintinueve de la Constitución Federal.

Las garantías individuales no son absolutas, se encuentran limitadas, condicionadas, solo funcionan en los casos y condiciones previstos por las disposiciones Constitucionales y únicamente tienen el alcance en ellas establecidas.

Las garantías existen para protegernos, estas se crearon para ello, son una puerta más para evolucionar, dejar a un lado el racismo y “construir, consolidar”, una nueva sociedad. La cual para nada debe de ser elitista por lo que tendrá que darle el mismo valor a todos los individuos que la componen.

Todo hombre debe de conocer sus propios derechos y obligaciones para así no ser una víctima más de esta sociedad, somos seres pensantes los

cuales luchamos para sobresalir en una sociedad egoísta y superficial, muchas veces no lo logramos y todo se debe a la gran ignorancia intelectual que poseemos, pues creemos saber demasiado pero en realidad ni nuestras garantías conocemos.

Esta claro que en este país no todas las personas conocen nuestros derechos y obligaciones por lo cual caemos en un estado de mediocridad democrática y constitucional dejando aún lado nuestros derechos más “elementales” para conformarnos únicamente con la aplicación de estos de acuerdo can la mentalidad de las respectivas autoridades a las que conciernen estos hechos.

Es necesario tener por lo menos una idea general de lo que constituyen nuestras garantías individuales, por lo cual te presentamos de una manera fácil y concisa lo que son y representan cada una de ellas. No obstante el hecho de darlas a conocer no significa él poder abusar de ellas, ya que de acuerdo a nuestra realidad no podrás ejercerlas al menos de que sepas de lo que estas hablando.

Las garantías individuales se clasifican en:

- Garantías de Igualdad.
- Garantías de Libertad.
- Garantías de Propiedad.
- Garantías de Seguridad Jurídica.

Garantías de igualdad: tienen por objeto evitar los privilegios injustificados y colocar a todos los gobernados en la misma situación frente a la Ley (artículos 1, 2, 4, 12 y 13 de la Constitución).

Artículo 1.- En los estados unidos mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 2.- Está prohibida la esclavitud en los estados unidos mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El estado –federación, estados y municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. Siendo, la educación primaria y secundaria obligatorias.

La educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, la educación será laica.

El criterio que orientará a la educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos. Además:

Será democrático, tomándolo como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

Será nacional, atendiendo a los asuntos relacionados con nuestros recursos, nuestra economía, cultura, comunidad,...; Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el ciudadano que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres.

Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el ejecutivo federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la república. Considerando la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores involucrados en la educación, en los términos que la ley señale:

Toda la educación que el estado imparta será gratuita.

El estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. El estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que se establece en el segundo párrafo y la fracción II, así como cubrir la fracción III, y

Obtener previamente, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley.

Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse así mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas. En cuanto al

salario a los trabajadores, éste se regirá a través del artículo 123 y de las condiciones que establezca la ley federal del trabajo.

El congreso de la unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la república, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la federación, los estados y municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Artículo 4.- La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del estado.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tendrá los hijos que desee.

Toda persona tiene derecho a la protección de salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la población conforme a la fracción xvi del artículo 73 de la constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos necesarios para alcanzar este objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Artículo 12.- En los estados unidos mexicanos no se concederán títulos de nobleza ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados de cualquier otro país.

En México en atención a tal precepto, ninguno es noble ni plebeyo, todos los hombres están colocados en una situación de igualdad social. Todo individuo como persona humana, tiene los mismos derechos y la misma capacidad jurídica. En la vida social, dentro de los usos y convencionalismos sociales, no existen en nuestro país privilegios ni prerrogativas para ningún grupo. Todo hombre, humilde o potentado es susceptible de ser objeto del mismo trato social.

T Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales.

Nociones de Derecho

Ninguna persona o corporación puede tener fuero o gozar más emolumentos que los que sean en compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar.

Garantías de libertad: Nuestra Constitución traduce ésta Garantía en el respeto por parte del Estado, de ciertas libertades específicamente determinadas, indispensables para que el hombre consiga sus fines (artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 24 y 28 de la Constitución).

Desde luego no hay que confundir libertad con libertinaje, que es el uso ilimitado de ese derecho natural, o sea, el uso inadecuado del citado derecho

Artículo 5.- Sus puntos principales son:

- 1.- consagra en general la libertad de trabajo;
- 2.- consagra el derecho de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode al individuo, a condición de que sea lícito;
- 3.- prohíbe que se obligue a una persona a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento;
- 4.- el estado debe impedir que se celebre contrato o pacto que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona y
- 5.- las excepciones de esa libertad son:

La libertad de trabajo, solo podrá prohibirse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada de acuerdo a la ley cuando se violen los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Establece que la autoridad judicial, podrá imponer trabajo como sanción a un delito.

Establece la obligatoriedad de prestar los servicios públicos cuando así lo señalen las leyes específicas: el de las armas, el de los jurados, cargos concejales y los de elección popular.

La constitución da la libertad de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que mas nos acomode, con la única condición de que sea lícito.

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los

derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, el derecho a la información será garantizado por el estado.

Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre y cuando éste se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa. Pero en materia política solo podrán hacer uso de éste derecho los ciudadanos de la república.

Artículo 9.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

Esta garantía individual se refiere a dos especies de libertad, la de reunión y la de asociación. Por derecho de asociación se entiende toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes que tiende a la consecución de determinados objetivos cuya realización es constante y permanente. El derecho de reunión se revela cuando varias personas se reúnen simplemente se trata de una pluralidad de objetos desde el punto de vista aritmético, la cual tiene lugar a la virtud de realización de un fin concreto.

Artículo 10.- Los habitantes de los estados unidos mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para uso exclusivo del ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Artículo 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, salvoconducto, u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de autoridad judicial, en los casos de responsabilidad penal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general en la república o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Artículo 16.- Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integren el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley.

El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos del culto público se celebran ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente. Se celebren fuera de estos se sujetaran a la ley reglamentaria.

Artículo 28.- En los estados unidos mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las extensiones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes el mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración y acaparamiento de artículos de consumo necesarios...

Garantías de propiedad: Reconocen el derecho de propiedad individual, solamente limitada socialmente a los intereses de la colectividad (artículo 27 Constitucional).

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Garantías de seguridad jurídica: Las garantías de seguridad jurídicas se refieren a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones por parte del poder público para que la actuación de éste, sea constitucionalmente válida cuando por alguna causa nos afecte (artículos del 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 27 de la Constitución)

Y estas pueden ser:

Garantía de legalidad.

Garantías de carácter procesal y penal.

Garantías de seguridad procedimental penal.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento y conforma a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate.

Artículo 15.-No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hallan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Tres garantías se deducen de éste artículo:

La de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo.

La de que los tribunales expedirán justicia en los términos y plazos de ley.

La de que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil.

La legislación vigente busca acabar con los regímenes de venganza de la **ley del talión** y, en fin, con el desorden jurídico que genera cobrarse por propia mano, una supuesta injusticia.

El Estado tiene las siguientes obligaciones:

Establecer tribunales con jueces honestos, imparciales y puntuales en el cumplimiento de su deber.

Atender todo asunto que se planté.

Prestar gratuitamente estos servicios al gobernado, el cual no deberá pagar costas judiciales.

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías.

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohibida conceder este beneficio.

Nociones de Derecho

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequible para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá evocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven de su cargo en razón del proceso;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibido y será sancionado por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o el juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Siempre que lo solicite, será carado en presencia de un juez con quienes depongan en su contra;

V. Se le recibirán los testigos y además pruebas que ofrezca conociéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentre en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que esta pueda ser castigado con una pena mayor a un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad interior o exterior de la nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que, solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de los dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consiga esta constitución y tendrá derecho a su defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor

comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se lo requiera;

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún motivo análogo.

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerara como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor de la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata o a los reos de delitos graves del orden militar.

Artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva o se le condene, queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 25.- Corresponde al estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que mediante el fomento del crecimiento

económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta constitución.

El Estado planteara, conducirá, coordinara y orientara la actividad económica nacional, y llevara a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuya al desarrollo de la nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalen en el artículo 28, párrafo cuatro de la constitución, manteniendo siempre el gobierno federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Artículo 26.- El estado organizara un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento e la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

La ley facultara al ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo; así como determinar los órganos responsables de la planeación.

Suspensión de las garantías individuales, está regulada por el artículo 29 de la Constitución.

Artículo 29.- De la constitución estipula que en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquiera otra causa que ponga a la sociedad en grave peligro o en conflicto, el presidente de la república de acuerdo con sus ministros, jefes de departamento administrativo y del procurador general de la república y con la aprobación del congreso de la unión, podrá suspender en todo el país o en un lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para ser frente, rápida y fácilmente a la situación.

En tales casos, la suspensión deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- hacerse por medio de prevenciones generales.
- 2.- no contraerse a determinado individuo.
- 3.- suspenderse por medio limitado.

Este artículo consagra la libre concurrencia, fenómeno económico en virtud del cual todo individuo puede dedicarse a la misma actividad y al mismo ramo de cualquier otra persona. Este artículo concede al estado el monopolio de algunos productos o actividades económicas, estratégicas para el bien común.

Régimen Municipal

El municipio es una instancia de gobierno y como tal debe de contar con los elementos jurídicos, políticos, administrativos y económicos indispensables para el eficaz desempeño de sus funciones.

Así lo pensó y así lo quiso estructurar el Constituyente de 1917, sin embargo, el propósito no se plasmó cabalmente en la Constitución y, en la realidad no se cumplieron los fines previstos.

En este sentido Jorge Carpizo afirma que "el municipio libre fue plasmado en nuestra Constitución; se le quería fuerte y sano, pero se le estructuró endeble y enfermo; se le deseaba la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, pero no se le dotó de los instrumentos para lograrlo.

En consecuencia, entre las principales limitaciones que sufrió el municipio, tal y como lo reguló el Constituyente de 1917, se encuentran las siguientes: una falta de definición del ámbito competencial del municipio una terrible carencia de recursos financieros propios y una fuerte dependencia política, con respecto a las autoridades estatales y, con frecuencia, aún de las federales.

Así estructurado nuestro municipio fue débil en lo político, anémico en lo financiero e incapaz en lo administrativo.

En contrapartida con la realidad de nuestro municipio la teoría lo concibe como una instancia de gobierno con plena capacidad jurídica, política y económica, para el eficaz ejercicio de sus funciones.

En la estructura municipal podemos encontrar, en consecuencia, un elemento de libertad política de una instancia de gobierno, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios; un elemento de autonomía administrativa que le permite el ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas; un elemento democrático y representativo, que hace que las autoridades municipales sean electas, cada tres años por sus propios ciudadanos y, de conformidad con las reformas del 3 de febrero de 1988, un cabildo integrado de manera plural por regidores de distintos partidos políticos, entre los que hay cabida para los partidos minoritarios.

Asimismo, existe un elemento financiero que le permite al municipio, asegurar los ingresos indispensables para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones. En esta materia, es importante señalar que, de igual manera, la

reforma municipal de 1983, también introdujo la definición de un marco competencial mínimo para los municipios lo que tiende a asegurar que, en realidad cumplan con una función de importancia en la administración de servicios a sus comunidades.

Por todos estos elementos, podemos encontrar, en el municipio un principio de descentralización que, en atención a su estructura y naturaleza eminentemente políticas (pues es, ante todo una instancia de gobierno), se trate de una descentralización de esta naturaleza y no de otra. El municipio es la forma más pura de descentralización política y no administrativa, a pesar de que también desarrolle importantes funciones administrativas. En este sentido, Bartlett ha manifestado que "la autonomía municipio es instancia de descentralización política, económica y administrativa, que guarda vínculos de coordinación con el Estado, fundados en bases locales y en la Constitución Federal. Ese es el sentido del federalismo que permite la unidad en la diversidad".

El municipio ha sido objeto de ocho reformas constitucionales desde 1917, mismas que se han publicado en el «Diario Oficial» de las siguientes fechas: 20 de agosto de 1928; 29 de abril de 1933; 8 de enero de 1943, 12 de febrero de 1947; 17 de octubre de 1953 ó de febrero de 1976, ó de diciembre de 1977, y 3 de febrero de 1983.

En realidad sólo la última implica un cambio sustancial en la regulación del municipio, en los aspectos político, administrativo y financiero. Así agrupadas, las bases constitucionales contenidas en el artículo 115 pasaremos a comentar sus principales características.¹⁰

Formas de Gobierno

El artículo 40 de la constitución de los estados Unidos Mexicanos establece que: "Es voluntad del pueblo Mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental". Y el artículo siguiente dispone: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

Es el gobierno un cuerpo de representantes elegidos periódicamente por el pueblo, titular originario y esencial de la soberanía a través de un sistema electoral.

¹⁰ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000. Todos los Derechos Reservados. DJ2K – 2192

La voluntad del pueblo mexicano, se refiere a la soberanía.

República, cosa pública, es decir, la jefatura del Estado republicano puede recaer en una sola persona física, el Presidente, o en un grupo de ellas, Consejo Supremo o Directorio de la República.

La república es una forma de gobierno típicamente popular, porque es precisamente el pueblo, el que por medio del voto elige al titular del órgano de dirección.

Representativa, porque la representación de soberanía, se lleva a cabo por medio de los Poderes de la Unión: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, según lo expresa el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Democrática, esto significa, que sólo los ciudadanos, pueden ejercer el derecho de elegir a sus gobernantes, mediante el voto universal y secreto, garantizado por el Estado de Derecho el respeto al sufragio y a su resultado, lo que es el sustento de la democracia.

Federal, en relación a la existencia de Estados libres y soberanos en su régimen interno, que unidos forman un nuevo ente con personalidad propia llamado Estado Federal.

Estructura de Poderes

Poder ejecutivo

El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las Fuerzas Armadas de la República y de los cuerpos policiales.

Corresponde al Presidente de la República:

Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos, cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por la Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.

Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

Nociones de Derecho

Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.

Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras u organismos internacionales, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

En caso de alteración de la paz pública, y si no se encontrare remitido el Congreso Nacional, decretar, donde aquella exista, el estado de sitio y suspender el ejercicio de los derechos que se permite al Congreso suspender.

Podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional.

En caso de calamidad pública podrá, además, decretar zonas de desastres aquellas en que hayan ocurrido daños, ya sea a causa de meteoros, sismos, inundaciones o cualquier otro fenómeno de la naturaleza, así como a consecuencia de epidemias.

Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, de los Jueces de Instrucción, de los Jueces de Paz, del Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de veinte mil pesos o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general.

Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos.

Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

En caso de que el Vicepresidente de la República faltare definitivamente, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los 15 días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se

reúna dentro de los 15 días siguientes y elija el sustituto definitivo en la sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso, hasta haber realizado la elección.

En el caso de que por cualquier circunstancia no pudiese hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma prevista.

Poder legislativo

De acuerdo al artículo 50 de nuestra Carta Magna este poder se deposita en un congreso general, el cual a su vez se divide en: una cámara de diputados y una cámara de senadores.

La primera integrada por quinientos diputados, de los cuales 300 son electos mediante el principio de votación mayoritaria, los 200 restantes son electos mediante el principio de representación proporcional. Lo anterior significa que los 300 primeros son aquellos que eligen la ciudadanía al ejercer su voto los doscientos restantes ocupan un cargo sin haber obtenido el voto mayoritario. (Artículo 52 constitucional).

Para integrar la cámara de senadores se elegirán 4 senadores por cada entidad federativa y 4 por el distrito federal. De los cuales 3 serán electos bajo el principio de elección directa y 1 por el principio de proporcionalidad. (Artículo 56 constitucional).

Poder judicial

Su misión es aplicar las leyes generales a los casos concretos por medio de la vía del proceso.

El artículo 94 constitucional nos dice “se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito, en juzgados de distrito y en un consejo de la judicatura federal”.

UNIDAD 4

Concepto de Juicio de Amparo

El juicio de amparo o juicio de garantías, como también se denomina, es un medio de control de la constitucionalidad confiado a órganos jurisdiccionales que tratan de proteger a los individuos cuando las autoridades han violado las garantías individuales.

El amparo es el juicio que un individuo inicia ante los órganos jurisdiccionales federales, contra algún acto de autoridad que lo perjudique en lo jurídico y sea contrario a la Constitución.

Ley de Amparo Artículo 1. El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

La figura del amparo en la vida jurídica es de vital importancia, pues los particulares no quedan desamparados, a merced de las autoridades.

El juicio de amparo se encuentra regulado en los artículos 103 Y 107 de la Constitución Federal, así como en la Ley Orgánica de ambos artículos conocida como Ley de Amparo.

El objeto del juicio de amparo es resolver todas las cuestiones que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, por leyes o actos de las autoridades locales que invaden la esfera de la autoridad federal (artículo 103 constitucional).

El juicio de amparo en nuestro país nunca procede contra actos de los particulares.

Autoridades Competentes para conocer del Juicio de Amparo

Los Tribunales que pueden resolver las controversias de amparo son: la Suprema Corte de justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, los juzgados de Distrito y como auxiliar de éstos, los jueces locales en los lugares donde no existan las autoridades judiciales enunciadas antes.

Improcedencia y Sobreseimiento

Es improcedente el amparo contra actos de la Suprema Corte de justicia, contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas; contra actos que no afectan los intereses jurídicos del quejoso, contra leyes que por su sola expedición, no causa perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales, en materia de elecciones; contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las legislaturas locales en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos que las constituciones correspondientes les confiere la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; contra actos consumados de un modo irreparable; contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueve el juicio de amparo dentro de los términos legales; contra las resoluciones judiciales que no sean definitivas; cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso de defensa legal propuesta por el quejoso, que puede tener por objeto modificar, resolver o nulificar el acto reclamado; cuando hayan cesado los efectos del acto- reclamado o cuando subsista, no pueda surtir efectos legal o material alguno.

El sobreseimiento consiste en la declaración judicial que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

La palabra sobreseer se deriva del latín ***supersedere*** (***súper***, sobre y ***sedere***, sentarse), cesar, desistirse.

Procede el sobreseimiento en el juicio de amparo cuando el agraviado se desiste expresamente de la demanda o se le tiene por desistido de ella con arreglo a la ley; cuando el agraviado muere durante el juicio si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que ya no existe acto reclamado o cuando, de existir, hayan cesado sus - efectos; por inactividad procesal por parte del quejoso.

La Ley de Amparo en su capítulo VIII, artículo 73 menciona los casos de Improcedencia de el Amparo, el capítulo IX artículo 74 menciona los casos de cuando procede el sobreseimiento

Clases de amparo

El amparo: juicio que se interpone ante un tribunal federal para que se reconsidere o se deje sin efecto un acuerdo o sentencia dictados por una autoridad, cuando se considera que se han violado derechos o garantías individuales.

Existen en el juicio de garantías dos distintos procedimientos, mismos que se denominan amparo indirecto y amparo directo.

El amparo indirecto se promueve en el juzgado de Distrito.

El amparo directo se interpone ante la suprema Corte de justicia o bien ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

El procedimiento de amparo consta de las siguientes etapas:

1.- *Presentación de la demanda.* El agraviado o quejoso solicita la protección de la justicia federal al presentar una demanda de amparo, por escrito, ante un juez de distrito.

2.- *Admisión de la demanda.* El juez examina la demanda y la admite si no adolece de ningún vicio de procedencia, es suficiente clara y explícita, y su presentación reúne todos los requisitos que exige la ley.

Si no cumple ninguna de estas exigencias, la demanda es rechazada definitivamente. Pero si sólo es necesario explicitarla o llenar algunos requisitos omitidos, se concede al demandante un plazo de tres días para que haga las aclaraciones pertinentes; transcurrido éste, el desechamiento provisional se convierte en definitivo si no son satisfechos los requisitos de aclaración.

Y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad - responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija.

Partes en el juicio de amparo.

Son partes en el juicio de amparo:

- I El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III El tercero o terceros perjudicados;
- IV. El ministerio público federal.

I. El agraviado o quejoso, como también se le designa, puede ser uno solo o varios, pudiendo también ser personas físicas o morales, y esa el sujeto titular de la acción constitucional de protección del derecho violado.

II. Autoridad "es aquel órgano estatal de facto o de jure, investido con facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones en general, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa". La autoridad responsable será pues el órgano del Estado Que reúna los caracteres enunciados, que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

III. Tercero o terceros perjudicados pueden recaer en: la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el Amparo sea promovido por personas extrañas al procedimiento; el ofendido o las partes que, conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad; la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el cual se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas a la judicial o del trabajo.

IV. El ministerio Público Federal: es el representante de la sociedad, sobre él queda la función de defender los intereses sociales o los del propio Estado. 'La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, este es, velar por la observancia del orden constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo, el Ministerio Público Federal no es como la autoridad responsable y el tercero perjudica de la contraparte del quejoso en el juicio de amparo, sino una parte equilibradora de las pretensiones de los demás desde el punto de vista constitucional legal."

UNIDAD 5

DERECHO CIVIL

Concepto de derecho civil

Se define como el conjunto de reglas que rigen las relaciones entre los particulares, sin que se trate de los comerciantes. Analiza los actos de las personas físicas desde que nacen hasta que mueren y aun sus consecuencias después de acaecida.

El derecho civil se ocupa de analizar los principales actos de la vida de las personas en sociedad; es rama del derecho privado en cuanto regula las relaciones de los particulares entre sí.

Derecho de personas

La palabra persona proviene del latín "Personare" que se refiere a la máscara que usaban los actores en el teatro, después la palabra se utilizó para señalar el papel que cada individuo tiene en la sociedad.

Persona jurídica es el sujeto de derecho y obligaciones otorgadas e impuestos por el ordenamiento jurídico.

Personas físicas

Son personas físicas los hombres, los seres humanos como sujetos de derechos y obligaciones.

Las personas físicas tienen los siguientes atributos: 1. Capacidad, 2. Estado Civil, 3. Patrimonio, 4. Nombre, 5. Domicilio y 6. Nacionalidad.

Capacidad. Existen dos tipos: De goce y de ejercicio. La de goce consiste en la actitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones. La de ejercicio es la capacidad de una personas para poder ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones.

Estado Civil. Es la situación jurídica concreta que una persona respeto a su familia. Se deriva del parentesco, matrimonio, divorcio y concubinato.

Patrimonio. Conjunto de las cargas y derechos de las personas, apreciables en dinero y que constituyen una universalidad jurídica.

Nombre. Signo que distingue a una personas de los demás, afecta sus relaciones jurídicas y sociales.

Domicilio. Es el lugar donde una persona reside habitualmente, con el fin de establecerse en él.

Nacionalidad. Vínculo jurídico existente entre el individuo y el estado, que produce obligaciones y derechos recíprocos.

Personas Morales

En cuanto a las personas morales cabe destacar que son una colectividad organizada de personas, con personalidad propia, autonomía y poseedora de un patrimonio.

Nociones de Derecho

Los atributos de las personas morales son los mismos que el de las personas físicas excepto el estado civil.

La personalidad jurídica del ser humano se inicia desde el nacimiento sin embargo se protege desde su concepción.

Respecto a la capacidad de ejercicio existen los casos en que ese presenta incapacidad de ejercicio: natural y legal.

- a) Los menores de edad.
- b) Mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.
- c) Sordomudos que no saben leer y escribir.
- d) Ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

En esta rama de derecho civil su principal fuente, es el código civil que existe en dos ámbitos, el local y el federal, el segundo fue expedido en 1928, a su vez cada estado tiene su propio código civil.

Finalmente respecto a las personas físicas se debe destacar que existe una institución que las regula siendo ésta el registro civil, que entre sus funciones se encuentra el registro de nacimientos, matrimonios, adopción, tutela, emancipación y reconocimiento de hijos naturales.

Bienes

La palabra “bien” desde el punto de vista jurídico, se define como todo aquello que puede ser objeto de apropiación y que no está excluido del comercio. Es todo aquello capaz de reportar un beneficio.

Las cosas se convierten en bienes jurídicamente hablando, cuando éstas pueden apropiarse.

En consecuencia se llama cosa todo lo que, siendo percibido por cualquiera de los sentidos, puede ser objeto de una relación jurídica; y bien toda cosa susceptible de apropiación.

Las cosas se consideran como bienes jurídicamente no solo cuando son útiles al hombre, sino cuando son susceptibles de apropiación; el mar, el aire atmosférico, el sol, son cosas indispensables para la vida terrestre; sin embargo, no son bienes porque no pueden ser objetos de apropiación en provecho de un particular, de una ciudad o de una nación. Por el contrario los campos cultivados, las cosas, las maquinas o los muebles usuales sí son bienes.

Por bien se comprende todo lo que es un elemento de fortuna o de riqueza, susceptible de apropiación en provecho de un individuo o de una colectividad.

Clasificación de los bienes

Para su estudio se divide en:

Los bienes considerados en sí mismo, se clasifican en bienes corpóreos los que pueden ser percibidos por los sentidos. Ejemplo: una casa, una máquina, etcétera. Son bienes incorpóreos los que sólo pueden ser percibidos por medio de la inteligencia; en este caso se encuentra los derechos.

Bienes fungibles. Se llaman bienes fungibles los que, por su naturaleza, pueden ser cambiados por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Ejemplos: el trigo, el dinero.

Son bienes no fungibles los que no pueden ser cambiados por otros de la misma especie, calidad o cantidad.

Los bienes consumibles, son aquellos que se destruyen o consumen por el propio uso. Ejemplo: artículos alimentarios y medicinas, etcétera.

Son bienes no consumibles, los que resisten un uso constante y prolongado. Ejemplo: instrumentos de trabajo, máquinas.

Bienes divisibles y bienes indivisibles. Son divisibles los bienes que pueden fraccionarse sin alterar su valor. Ejemplo: barras de metal, terrenos, etcétera.

Son indivisibles los bienes que no admiten división cómoda ya que en caso de que sufran alteran su valor. Ejemplo: un reloj, un automóvil, etcétera.

Bienes simples y compuestos. Son simples los bienes que forman por sí mismo una unidad. Ejemplo: una estatua, una moneda, etcétera.

Los compuestos son los que están integrados por una pluralidad de partes distintas. Ejemplo: una casa, un automóvil.

Bienes principales y accesorios. Son bienes principales el que existe independientemente del accesorio, sus partes no pueden separarse sin alterar su naturaleza, en cambio los bienes accesorios son los que completan sirviéndole de complemento.

Bienes muebles e inmuebles. Los bienes muebles son los que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismo o por efecto de una fuerza exterior.

Son muebles inmuebles entre otros los terrenos y las construcciones adheridas a él; las plantas y árboles, estatuas, pinturas, etcétera.

Los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen. Se dividen en bienes del poder público, bienes propiedades de los particulares y bienes sin dueño.

Los bienes del poder público se dividen a su vez en tres grupos: bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios del estado o del poder público.

Bienes de uso común. Pueden aprovecharse de ellos cualquier ciudadano de la república mexicana. Ejemplo: tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional.

Bienes destinados a un servicio público. Estos pueden pertenecer a la federación, a los estados, a los municipios. Son inalienables e imprescriptibles, mientras no se le desafecta del servicio público a que se hallan destinados. Ejemplo: los templos, los edificios para escuelas.

Bienes propios. Pertenecen a la federación o bien a los estados y municipios; no son inalienables imprescriptibles. Por tanto pueden ser enajenados por el poder público y los particulares pueden, así mismo adquirirlos.

Bienes de los particulares. Son bienes que pertenecen a la iniciativa privada y de los cuales no pueda aprovecharse sin el conocimiento del dueño o autorización de la ley.

Bienes sin dueños cierto conocido. Los bienes sin dueño se dividen en grupos: Mostrencos y vacantes.

Son bienes mostrencos los muebles abandonadas y los perdidos cuyo dueño se ignore.

Los bienes vacantes son los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido.

Posesión

La posesión es un derecho real que tiene toda persona que detenta materialmente el bien.

Es un estado de hecho. Consiste en detentar una cosa de manera exclusiva y en efectuar sobre ella los mismos actos materiales de uso y de goce como si uno fuera su propietario.

Los elementos de la posesión son:

Tenencia. Es la existencia de un poder físico que ejerce el poseedor sobre el bien para retenerlo en forma exclusiva; poder de hecho sobre la cosa.

Intención. Es un elemento psicológico para ejercer la tenencia como propietario del bien; ánimo de poseer.

El propietario de un bien se denomina *poseedor originario*, mientras que los poseedores que tienen el bien en su poder, como consecuencia de la entrega de éste por parte del propietario, se llaman *poseedores derivados*.

“Para poder ser propietario de un bien que se detenta, se debe poseer el deseo de ser dueño (*ánimo de dueño*); además de tener la posesión, se debe conservar la misma, de manera pacífica, con buena fe, continua, públicamente y por los tiempos que indica la ley para tal efecto, lo que produce la **prescripción positiva**, que es un medio de adquirir derechos por el simple transcurso del tiempo”.¹¹

Por tanto, la posesión necesaria para prescribir debe ser:

- En concepto de propietario
- Pacífica
- Continua
- Pública

Términos de prescripción

• Posesión	• Muebles	• Inmuebles
Buena fe	3 años	5 años
Mala fe	5 años	10 años

Por lo anterior, cuando no se es poseedor de una propiedad se le llama detentador. Esta persona en ningún caso puede hacer uso de la prescripción para convertirse en propietario.

Propiedad

La propiedad es el derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona.

El código civil, en el artículo 830, dice de la propiedad: “El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes”.

¹¹ Universidad Tecnológica de México, *Derecho civil* colección didáctica II, México, 1999.

Obligaciones

La obligación se define como la necesidad jurídica de cumplir o mantenerse en actitud de cumplir voluntariamente una prestación de dar, hacer o no hacer, que puede tener un carácter económico o moral, a favor de una persona.

En toda relación jurídica hay un acreedor, un deudor y un objeto.

Fuentes de las obligaciones

Se llama fuente de una obligación al hecho que la produce. Se dice que la obligación tiene por fuente un contrato, cuando resulta de la venta, de un arrendamiento, de un mutuo, etc.; se dice que su fuente es un delito, cuando proviene de un daño causado voluntariamente a otro, (incendio, lesiones, difamación, etcétera).

La doctrina acepta seis distintas fuentes.

1. Declaración unilateral de la voluntad.
2. Enriquecimiento ilícito
3. Gestión de negocios
4. Responsabilidad por los hechos ilícitos.
5. Responsabilidad objetiva.
6. Contratos

Contratos

Es el acuerdo de voluntades para crear, modificar transmitir y/o extinguir derechos y obligaciones. Existen varias clasificaciones de los contratos y entre otras podemos distinguir.

- 1º. Los contratos Sinalagmáticos y Unilaterales
- 2º. Los contratos a título oneroso y a título gratuito
- 3º. Los contratos conmutativos y los contratos aleatorios.

Sucesiones

La Sucesión es, por excelencia, un modo de adquirir por defunción a título universal. Es la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o a varias otras.

Formas de sucesión

El derecho de las sucesiones tiene como carácter el hecho de presentarse como un derecho estabilizado ya que la ley es sobre todo, la que en derecho de las sucesiones opera la transmisión del patrimonio de una persona y distingue tres formas.-

1. Sucesión Ab intestad o intestamentaria,
2. Sucesión testamentaria, y
3. Sucesión contractual.

Concepto de derecho familiar

Rama del derecho integrada por el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones que se establecen entre los miembros del grupo familiar.

El derecho de familia establece las obligaciones y derechos de los parientes entre sí.

Matrimonio

Es el acto jurídico que origina las más importantes relaciones de familia, siendo ésta la célula social más importante de la organización de la sociedad.

Conforme a lo dispuesto por el código civil para el Estado de México los requisitos para contraer el matrimonio son;

Artículo 131.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente.

Artículo 132.- El matrimonio debe celebrarse ante los oficiales del registro civil y con las formalidades que establece la ley.

Artículo 134.- Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causa grave y justificada.

Artículo 135.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre si vivieran ambos o del que sobreviva. A falta de este se puede otorgar por parte de los abuelos paternos y maternos.

Como es observable la familia legítima nace de matrimonio, siendo la familia una necesidad natural para alcanzar el desarrollo social y personal. Familia significa protección y satisfacción de muchas necesidades como el amor y el afecto y la inclusión a este grupo social.

Parentesco y alimentos

Las relaciones familiares surgen por el parentesco, el matrimonio y la adaptación.

El parentesco es el conjunto de vínculos que se establecen entre personas que descienden unas de otras, o bien de un mismo progenitor.

Al respecto nuestra ley sustantiva del Estado de México dice:

Artículo 275.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Artículo 276.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre persona que descienden de un mismo progenitor.

Artículo 277.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Artículo 278.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado.

Entre marido y mujer no existe parentesco alguno, están ligados solamente por el contrato de matrimonio.

Los principales derechos que se derivan del parentesco son: la pensión alimenticia, la patria potestad y la herencia.

Son obligaciones que nacen del parentesco, la pensión alimenticia, el respeto y consideración que los hijos deben a sus padres y la tutela.

Son incapacidades por el parentesco. La incapacidad para contraer matrimonio entre parientes cercanos, de servir como testigo en un juicio en el caso de ser parientes, el que no se puedan colocar parientes dentro de la administración pública.

Entre las obligaciones preponderantes del parentesco figura la obligación de dar alimentos.

Respecto de este apartado el código civil para el Estado de México contempla lo siguiente:

Artículo 284.- La obligación de dar alimentos es reciproca. El que los da tiene el derecho de pedirlos.

Nociones de Derecho

Artículo 285.- Los cónyuges deben de darse alimentos. La ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otras que la misma ley señale.

Artículo 286.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieran más próximos en grado.

Artículo 287.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos por grado.

Artículo 291.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria, de la alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 294.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

De lo anterior se desprende que la obligación alimentaría es reciproca, pues el que la cumple tiene, a su vez, el derecho de exigirla. En virtud de esto el deudor alimentario debe procurar al acreedor alimentario todos los medios necesarios para subsistir.

La obligación alimentaría nace ya sea por el parentesco o el matrimonio. Los esposos deben darse alimentos, pero en caso de incapacidad del esposo, la mujer debe proporcionarlos.

Paternidad y Filiación

La filiación es la relación que se establece entre dos personas, de las cuales una es padre o madre de la otra. Es la presunción que tiene un individuo a su favor de ser hijo de otro.

La relación de filiación tomada desde el punto de vista del padre, se llama paternidad.

La paternidad es la presunción que tiene un individuo a su favor de ser padre de otro.

La filiación de un hijo corresponde a sus padres puede ser legítima, legitimada y natural, es decir los hijos pueden ser legítimos, legitimados y naturales.

Nociones de Derecho

El código civil para el Estado de México refiere sobre los hijos nacidos de matrimonio o legítimos a los siguientes:

Artículo 307: Se presumen los hijos de los cónyuges.

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio ya provenga ésta de la nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

La filiación de los hijos nacidos de matrimonios como los manifiesta el anterior numeral se prueba con el acta de matrimonio de los padres.

Los hijos legitimados son los nacidos de personas no unidas en matrimonio; pero que posteriormente lo celebran.

Para que un hijo se considere legitimado, los padres deben reconocerlo antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo, haciéndolos ambos padres. El acta levantada con motivo de reconocimiento sirve como prueba de filiación.

Son hijos naturales los nacidos fuera de matrimonio, se prueba a través del acta de reconocimiento.

Reconocimiento es el acto de que una persona declara ante la autoridad competente que otra es hija suya. Este se puede hacer en el acta de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil, por medio de un acta de reconocimiento ante el mismo oficial, por escritura pública ante el notario, por testamento o por confesión judicial.

Los padres pueden reconocer a su hijo, conjunta o separadamente. El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce; a ser alimentado por este ya recibir herencia y alimentos.

La adopción es el acto que tiene por objeto crear relaciones análogas a las que resultan de la filiación legítima. Por tanto, entre el adoptante y el adoptado se crea el parentesco civil de padre a hijo.

Los mayores de treinta años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tienen descendientes pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete más que el adoptado y que la adopción sea benéfica.

Patria Potestad

Se origina en la filiación, tiene como finalidades la asistencia y protección de menores, ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, fuera de él o de adopción.

La patria potestad se refiere a un conjunto de poderes y deberes impuestos a los ascendientes, que éstos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos, dirigir su educación y procura su asistencia.

A través de la patria potestad se protege a los hijos en todas sus necesidades y a la vez, los padres con todas sus obligaciones hacia ellos.

Ella permite la unión familiar y el desempeño de cada elemento.

En consecuencia la patria potestad es una función propia de la paternidad y la maternidad.

Al respecto el código civil vigente en el Estado de México a firma lo siguiente:

Artículo 394. - Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

Artículo 395. - La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos, su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con las leyes especiales sobre previsión social en el Estado.

Artículo 396. - La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I.- Por el padre y la madre;
- II.- Por el abuelo y la abuela paternos,
- III.- Por el abuelo y la abuela maternos.

Cabe también destacar que la ley contempla los casos en que ésta puede acabar o perderse.

Artículo 425. - La patria potestad se acaba:

- I.- Con la muerte del que la ejerce; si no hay otra persona en que recaiga;
- II.- Con la emancipación derivada del matrimonio;
- III.- Por la mayor edad del hijo.

Y se pierde conforme a la dispuesta por él artículo 426 del mismo ordenamiento jurídico por las conductas depravadas de los padres, malos tratamientos o por abandono de sus deberes en forma tal que se compromete la seguridad, la salud o la moralidad de los hijos aun cuando no cayeron estos hechos bajo la sanción de la ley penal.

Tutela

Proviene del verbo latino *tueor* que quiere decir defender, proteger. Es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y la defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo de interés público, y de ejercicio obligatorio.

A través de la tutela se protege al incapaz.

Al respecto el código sustantivo de nuestra entidad menciona:

Artículo 431.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segundo, para gobernarse por si mismo. La tutela puede también tener por objeto la presentación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.

Artículo 432.- Tiene incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun aunque tengan intervalos lúcidos.
- III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir;
- IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

De estos numerales se desprende que la designa cuando se trata de menores de edad no sujetos a la patria potestad o de mayores de edad declarados en estado de interdicción.

El tutor debe alimentar y educar al menor o incapaz con arreglo a la condición de éste. El tutor respecto de la persona del público deberá atender a su salud mental y corporal destinando los recursos del incapacitado para su curación.

La tutela puede extinguirse cuando desaparece la incapacidad o es sustituida por la patria potestad de quien tiene derecho a ejercerla.

Ninguna tutela puede constituir, si antes no se ha declarado el estado de minoría o de incapacidad a la persona sujeta a ella. Puede pedirse por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años, por su cónyuge o por el ministerio público.

Derecho mercantil

El comercio es una actividad valorativa propia del hombre. En la etapa primitiva el cambio era directo y se agotaba con el trueque y el comercio surge cuando el hombre adquiere bienes no para consumirlos sino para cambiarlos. El derecho mercantil, por lo tanto, surge como necesidad de regular los actos de comercio y se entiende por actividad comercial la intermediación del proceso de producción e intercambio de bienes y servicios destinados al mercado en general.

Los actos de comercio

Absolutos.- Son considerados así por disposición de la ley. (Títulos de Crédito, Cuanta Corriente etcétera).

Condicionados.- No son por esencia Civiles o mercantiles sino que atienden a las circunstancias en que se realizan.

Accesorios.- No pueden existir sin la presencia de otros actos que les precedan o que se presenta posteriormente.

Mixtos.- Participa un comerciante y uno que no lo es o bien que realiza un acto de comercio y la otra un acto meramente civil.

Para ser comerciante, se requiere ser titular de una empresa mercantil, que produzca o adquiera bienes u organice prestaciones destinadas al mercado a nombre y por cuenta propia y el acto constitutivo (sociedades) es cuando se da nacimiento a una persona moral con personalidad distinta a la de los socios.

Sociedades mercantiles

1. La Sociedad en Nombre Colectivo
2. La Sociedad en comandita simple
3. La Sociedad de Responsabilidad Limitada
4. La Sociedad Anónima
5. La Sociedad en Comandita por acciones
6. La Sociedad Cooperativa

Al evolucionar el comercio, pasa por diferentes etapas históricas; el trueque, la moneda y el crédito. Este último se entiende como la transmisión de una riqueza presente a cambio de un reembolso futuro. Y existen diferentes títulos de Crédito.

Títulos de crédito

Son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna; y legitimación, Literalidad, Autonomía y Abstracción. Nuestra legislación mercantil comprende 6 títulos de crédito: letra de cambio, pagaré, cheque, obligaciones de certificación, certificado de depósito y bono de prenda.

UNIDAD 6

DERECHO PENAL

Antecedentes históricos

Junto con la vida gregaria aparecieron también los problemas de carácter penal, de ahí que esta rama del derecho sea una de las primeras en aplicarse en la vida social del hombre.

Eduardo López Betancourt, en su obra "Manual de Derecho Positivo Mexicano", establece que el estudio del derecho penal se ha dividido en cuatro grandes etapas, que a saber son:

Periodo de la venganza privada: en los orígenes de la humanidad, el castigo lo aplicaban los mismo particulares, quienes podían tomar revancha en la misma proporción al daño que habían sufrido; Estableciéndose así la llamada ley del Talión: Ojo por ojo, diente por diente.

Periodo de la venganza religiosa; en esta etapa, en que las sociedades eran teocráticas, el delito cometido se consideraba una ofensa para la divinidad, por ello por medio de los sacerdotes se actuaba en contra del delincuente. Una característica de este periodo es la crueldad y abusos que se cometían contra el infractor, en nombre de la divinidad.

Periodo de la venganza pública: con el fortalecimiento de los Estados, los gobernantes consideran que además del individuo y la divinidad, con la comisión de un delito se ofende también al Estado, por lo que la impartición de la justicia quedó es sus manos. Sin embargo, los depositarios de la autoridad comenzaron a abusar de esa facultad, al hacer del terror y la intimidación, los instrumentos para mantener su poder, en aras de la aplicación de la justicia, motivo por el cual, podemos afirmar que el derecho y en específico el derecho penal, fue un instrumento del Estado para preservar su poder, al utilizar los métodos más crueles para lograr la confesión del delincuente, entre los cuales

figuraron los trabajos forzados, la hoguera, las marcas inflamantes con hierro, el descuartizamiento, etc.

Periodo humanista o humanitario: con la obra de los delitos y las penas, del joven aristócrata Cesar Bonnesana, Marques de Beceona, se inicio con este periodo. En dicha obra Bonnesana señaló que las penas deben estar establecidas en las leyes y que estas deben ser públicas, prontas y necesarias, por otro lado, también sostiene que la pena de muerte debe desaparecer y los jueces deben limitar o aplicar la Ley, no inventarla.

Por lo que corresponde a nuestro país, el derecho precortesiano establece un derecho penal que castiga los delitos, destacan entre estos el derecho penal mexicano y el derecho penal maya. En lo que corresponde al primero de ellos “Se ha calificado de bárbaro al derecho penal azteca, por la crueldad de castigos que imponían, las penas a los delincuentes iban desde los palos, los azotes, la prisión, las mutilaciones, la esclavitud, hasta la muerte, la cual se realizaba por medio de la horca, el descuartizamiento, lapidación, etc..”¹²

Cabe señalar que la cultura **méxica** contaba con juzgados que atendían determinadas ramas del derecho, entre ellas la penal, por lo tanto también tenían establecidos una serie de delitos como los son: el adulterio, la calumnia, el estupro, etc.

Concepto de derecho penal

Diversas son las definiciones respecto a esta rama del derecho público, así tenemos la de Alfredo de la Cruz Gamboa, quien la define como “rama del Derecho Público, que tiene por objeto el estudio de los delitos y fijación de las sanciones, así como la prevención de los hechos delictuosos.”¹³

Eduardo López Betancourt, define al derecho penal “como el conjunto de disposiciones que se refieren a los delitos, las penas y las medidas de seguridad.”¹⁴

Por otra parte, Héctor Santos Azuela, define al derecho penal “como el sistema de normas jurídicas referentes al delito y a las consecuencias que genera; tanto la pena como las medidas de seguridad.”¹⁵

En base a lo anterior, podemos afirmar que los tres aspectos fundamentales del estudio del Derecho Penal son: los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

¹² Soto Pérez, Ricardo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, P. 13

¹³ De La Cruz Gamboa, Alfredo. *Introducción al Estudio del Derecho*, P.38

¹⁴ López Betancourt, Eduardo, Op. Cit, P.147

¹⁵ Santos Azuela, Héctor. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, P.107

Concepto de delito

De acuerdo al artículo 7 del código penal para el distrito federal Delito: es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Delito según Francisco Carrara, es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

Tipos de delito

El delito es entendido como la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Los delitos pueden ser fundamentalmente de dos tipos: dolosos y culposos, es decir, las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. (Artículo 8 del código penal para el distrito federal).

El dolo es la realización consciente e intencionada de la conducta que se describe en los tipos de delito.

El delito intencional. Cuando es cometido aún conociendo sus circunstancias y consecuencias legales. Esta situación se considera como agravante del delito.

El delito imprudencial. Es el que se comete por omisión o negligencia, sin intención de causar algún mal. Se llama también no intencional o culposo.

La Sanción

La sanción consiste en la aplicación de un castigo por parte del estado, al sujeto o sujetos que hayan transgredido el orden jurídico, es decir, a quien desobedece una ley o comete un acto delictivo, ya sea en agravio del mismo Estado o en agravio de un particular.

La pena

Se entiende como pena el castigo que impone el Estado al infractor de la norma penal. Sin embargo debemos entender que dicho "castigo", deberá de estar encaminado a la rehabilitación del delincuente. Son las sanciones previstas por la ley, para el caso de que un delito sea cometido.

Es de entenderse que si bien el infractor de la norma penal a atentado en contra de la sociedad, también es cierto que este merece ser reintegrado a la misma una vez que ha saldado su deuda con la sociedad

Las medidas de seguridad

Las medidas de seguridad son los procedimientos de carácter administrativos que el Estado utiliza para evitar la comisión de los delitos, así como la reincidencia o habitualidad de los delincuentes.

El Artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal establece como penas y medidas de seguridad, entre otras, las siguientes:

1. la prisión
2. tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
3. internamiento o tratamiento en libertad de imputables. . .
4. confinamiento
5. prohibición de ir a un lugar determinado
6. sanción pecuniaria. . .
7. derogado
8. decomiso de instrumentos
9. amonestación

Clasificación de los delitos

Son diversos los enfoques o puntos de vista en que se han clasificado los delitos, sin embargo, atento a lo que dispone el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, tenemos que el delito es la acción y omisión que sancionan las leyes penales por lo tanto el delito consistirá en un hacer o no hacer, así mismo, dicho ordenamiento establece que estos pueden ser: instantáneos, permanente ó continuo y continuado.

Por otro lado el artículo 3° del ordenamiento legal en comento a la letra dice:

“Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente”; es decir, los delitos por su acción u omisión pueden cometerse con toda intención y de manera accidental.

Debiendo aclarar la persona que actúa dolosamente que conociendo el delito así como las posibles consecuencias de su conducta quiere o acepta la ejecución de la conducta descrita en la Ley.

Mientras que, actúe culposamente el individuo cuya conducta produce el delito que no previo debido al descuido que estaba obligado a absorber por las circunstancias, así como a las condiciones personales.

El mismo Código Penal para el Distrito Federal en su Libro Segundo, clasifica los delitos en la siguiente forma.

1. Delitos contra la seguridad de la Nación.
2. Delitos contra el Derecho Internacional.
3. Delitos contra la humanidad.
4. Delitos contra la seguridad pública.
5. Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia.
6. Delitos contra la autoridad.
7. Delitos contra la salud.
8. Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.
9. Revelación de secretos.
10. Delitos cometidos por servidores públicos.
11. Delitos cometidos contra la administración de la Justicia.
12. Responsabilidad profesional.
13. Falsedad.
14. Delitos contra la Economía Pública.
15. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.
16. Delitos contra el estado civil y bigamia.
17. Delitos contra la dignidad de las personas.
18. Delitos contra la paz y la seguridad de las personas.
19. Delitos contra la vida y la integridad corporal.
20. Delitos contra el honor.
21. Privación ilegal de la libertad y otras garantías.
22. Delitos contra las personas en su patrimonio.
23. Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita.
24. Delitos electorales.
25. Delitos ambientales.

Por su trascendencia en nuestra vida cotidiana a continuación se precisará algunos de los delitos contenidos en las siguientes clasificaciones:

Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

Hostigamiento sexual: se da por el asedio, acoso o solicitud de favores con intención sexual, para sí o un tercero, con la amenaza de causar un mal debido a una dependencia laboral, docente, doméstica o cualquier otro, sea el agente activo superior, inferior o igual en jerarquías. (Art. 259 Bis C.P.)

Abuso sexual: es la ejecución de un acto sexual, sin el consentimiento de una persona, sin la intención de llegar a la cópula. (Art. 260 C.P)

Violación: consiste en la realización de la cópula, con persona de cualquier sexo, empleando la violencia física o moral. (Art. 265 C.P.)

Incesto: es la relación sexual con descendientes. (Art. 272 C.P.)

Delitos contra la vida y la integridad corporal.

Lesiones: de acuerdo al Artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal, además de las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas,

Dislocaciones y quemaduras; se considera lesión toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella en el cuerpo humano, cuando son el resultado de una causa externa.

Homicidio: al que prive de la vida a otro, comete homicidio, lo anterior en base a lo que establece el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal.

Homicidio en razón del parentesco o relación: de acuerdo al artículo 323 este delito comprende la privación de la vida a un ascendente o descendiente sanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado con conocimiento de esa relación.

Infanticidio: (derogado) en virtud del contenido del delito que antecede.

Aborto: atento a lo que dispone el artículo 329 del Código en comento, aborto es la muerte del producto de la concepción, sin importar el momento de la preñez, en que ocurrió la conducta delictiva.

Abandono de personas: este consiste en abandonar a una persona, sea este adulto incapaz de cuidarse a si mismo, o un niño (Art.335 C.P.)

Violencia familiar: este delito considera el uso de la fuerza física o moral, o bien la omisión grave en contra de un miembro de la familia, por un integrante de la misma, que atente su integridad física o moral.

Delitos en contra de las personas en su patrimonio.

Robo: este se encuentra establecido en el artículo 367 y consiste en el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella.

Abuso de confianza: es la disposición de cosa ajena mueble, para sí o para otra persona, cuando se le transmite la tenencia y no el dominio de la misma (Art. 382 C.P)

Fraude: consiste en el engaño o en el aprovechamiento del error en que este se encuentra, para obtener ilícitamente alguna cosa o bien para alcanzar un lucro indebido.

Nociones de Derecho

Extorsión: consiste en obligar a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro, o bien causando a una persona un perjuicio patrimonial.

Delitos federales del orden común y militares.

Delitos Federales: están determinados en el Código Penal Federal y su fin consiste en salvaguardar la identidad del Estado y se puede conceptuar como la conducta ilícita que atente contra la seguridad del país o de sus bienes.

Los Delitos Federales que establece el Código Penal Federal se encuentran precisados en el Libro Segundo del citado ordenamiento y entre los cuales tenemos:

Titulo Primero

Delitos contra la Seguridad de la Nación

Capitulo I.- Traición a la Patria.

Espionaje

Sedición

Motín

Rebelión

Terrorismo

Sabotaje

Conspiración

Titulo Segundo

Delitos Contra el Derecho Internacional.

Capitulo I.- Piratería

Violación de Inmunidad y de neutralidad.

Titulo Tercero

Delitos Contra la Humanidad.

Capitulo I.- Violación de los Deberes de la Humanidad

Genocidio

Titulo Cuarto

Delitos Contra la Seguridad Pública

Capitulo I.- Evasión de presos

Quebrantamiento de Sanción

Armas Prohibidas

Asociación delictuosa

Titulo Quinto.

Delitos de Materia de Vías de Comunicación y Correspondencia.

Capitulo I.- Violación a las vías de Comunicación y Correspondencia.

Capitulo I Bis.- Uso Ilícito de Instalaciones Destinadas al Tránsito Aéreo

Capitulo II.- Violación de Correspondencia.

Titulo Sexto.

Delitos Contra la Autoridad.

Capitulo I.- Desobediencia y Resistencia de Particulares.

Capitulo I.- Oposición a que se Ejecute una Obra o Trabajos Públicos.

Capitulo I.- Quebrantamiento de sellos.

Capitulo I.- Delitos cometidos contra Funcionarios Públicos

Capitulo I.- Ultraje contra las Insignias Nacionales.

Delitos del Orden Común: son aquellos en las cuales están implicados los intereses de los articulares.

Por lo tanto algunos de los delitos del orden común son los establecidos bajo los rubros de:

Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual:
Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación.

Delitos contra la paz y seguridad de las personas: amenazas y allanamiento de morada.

Delitos contra la vida y la integridad corporal: lesiones, homicidio, aborto, abandono de personas y violencia familiar.

Delitos contra el honor: golpes y otras violencias físicas simples, injurias y difamación, calumnias.

Delitos en contra de las personas en su patrimonio: robo, abuso de confianza, fraude, extorsión y daño en propiedad ajena.

Delitos Militares: se pueden definir como las conductas ilícitas que atentan contra las disposiciones que norman la disciplina militar.

UNIDAD 7

DERECHO ADMINISTRATIVO

Concepto de derecho administrativo

El derecho administrativo es la rama del derecho público que se ocupa de regular el funcionamiento de los organismos ejecutivos del estado y la prestación de los servicios públicos.

La tradición histórica en el campo del derecho considera el derecho administrativo como una rama autónoma e independiente debido a la importancia y trascendencia de su contenido ha sido de mucha dificultad uniformar criterios para formar una definición en la que la mayoría de los juristas o tratadistas estén de acuerdo debido a que existen corrientes doctrinales que por una parte pretenden definir el derecho administrativo desde un punto de vista estrictamente formalista es decir en función del poder ejecutivo o autoridad encargada de llevar a cabo la mayor parte de la actividad administrativa definiendo al derecho administrativo como un conjunto de normas jurídicas que regulan la organización y el funcionamiento del poder ejecutivo.

Además de los formalistas la corriente realizada encabezada por León Duguit y Gastón Jesé en la que este último define al derecho administrativo como el conjunto de reglas relativos a los servicios públicos.

Por otra parte Gabino Fraga considera que una definición del derecho administrativo debe ser ecléctica debe contener o abarcar varias consideraciones de modo que por una parte incluya el régimen de organización y funcionamiento del poder ejecutivo y por la otra comprenda las normas que regulen la actividad del Estado que se realiza en forma de función administrativa.

Fraga en su tratado del derecho administrativo al afirmar que las diferencias de que se trata son más bien cuantitativas que cualitativas, emite todavía una opinión menos significada que la de reducir esta separación científica.

El Lic. Enrique Pérez de León Jr. establece que el derecho administrativo es la rama del derecho público que se encarga del estudio de las normas y principios que regulan la actividad formal de el poder ejecutivo la actividad legal mente de los poderes legislativo y judicial a las relaciones de los particulares con el estado en dichas actividades.

Derecho administrativo, rama del Derecho público que tiene por objeto la Administración pública, entendida como actividad a través de la cual el

Estado y los sujetos auxiliares de éste tienden a la satisfacción de intereses colectivos.

En los Estados modernos tanto la administración como la jurisdicción se encuentran reguladas por una normativa y cabe distinguir ambas funciones en razón de lo siguiente: al ejercitar la función de juzgar, el Estado persigue la realización de los derechos controvertidos o inciertos; al ejercitar la vía administrativa, tiende a realizar intereses generales. En esta línea señalada, las acciones fundamentales que la Administración lleva a cabo son las siguientes:

- a) Acción de garantía. Mediante este procedimiento la administración fija el marco de la vida colectiva; establece el orden de convivencia, garantizando cuáles son los ámbitos dentro de los que pueden desarrollarse las iniciativas privadas y cuáles las posibles conductas de los particulares, lo que se realiza manteniendo la tranquilidad y el orden público o definiendo derechos, como en el caso del urbanismo, o limitando posibilidades de actuación, como cuando tasa un precio.
- b) Acción de prestación. Tiene por finalidad entregar a sus destinatarios ciertos bienes o prestar determinados servicios. Los puede ofrecer la administración en el mercado, en régimen de Derecho privado o mediante un concesionario al que fija pautas de actuación, o bien puede ejecutar el servicio público de forma directa y como tal administración.
- c) Acción de estímulo. La administración incita a los particulares a que cumplan actividades concretas de interés público mediante subvenciones, créditos, desgravaciones o exenciones fiscales, recursos estos muy utilizados en materia de urbanismo.

Por último, en la definición propuesta, se establece que el derecho administrativo regula y rige la organizaciones jurídicas de contenido administrativo que se relacionan entre los particulares y el Estado.

La organización estructura del poder ejecutivo federal que es el encargado constitucionalmente en nuestro país que es el encargado de realizar la labor o actividad administrativa por parte del estado.

Es indispensable el derecho administrativo además de regular y normar la estructura y forma de función de los organismos administrativos regula también las atribuciones facultades y competencial administrativos de dichos órganos que viene a ser el contenido de la actividad que llevan acabo.

Por otra parte el derecho administrativo también regula todo lo relacionado con los servicios públicos.

Otro contenido que regula el derecho administrativo es el de los derechos y obligaciones de los particulares frente a las autoridades u órganos de la administración en sus relaciones jurídicas contenido administrativo.

Es lo que regula y norma el contenido del derecho administrativo y forma parte de derecho publico.

Relaciones con otras ramas del derecho

Con el derecho constitucional el derecho administrativo regula el poder ejecutivo federal y de hay quien muchos autores doctrinales le nieguen existencia automática al derecho administrativo debido a que existe un sin número de leyes que regulen a las secretarias.

Por lo que debido a su crecimiento y desarrollo el derecho administrativo se a constituido como una disciplina o materia del derecho autónoma y propia sin desconocer su origen en el derecho constitucional, con el que guarda estrechas relaciones.

El derecho administrativo tiene puntos de contacto con el derecho civil es decir en cuanto a la disciplina administrativa, que nos ocupa, reglamenta actividades de los antes administrativos relacionados con contratos capacidad jurídica y demás atributos de las personas físicas y morales como domicilio patrimonio así como lo relativo a las obligaciones a la propiedad uso y usufructo.

El derecho administrativo aporta la materia penal la regularización de toda la actividad administrativa que desempeñan los agentes del ministerio publico coincidiendo con las autoridades del poder judicial en la persecución de los delitos al integrar administrativamente las averiguaciones criminales y ser el representante de la sociedad y ejercer con tal carácter la acción penal contra los presuntos responsables de un delito.

Administración pública

Administración pública es aquella parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está la responsabilidad de desarrollar la función administrativa. De esta manera, la administración pública puede entenderse desde dos puntos de vista, uno orgánico, que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa, y desde el punto de vista formal o material, según el cual debe entenderse como la actividad que desempeñan este órgano o conjunto de órganos.

El enfoque formal, en palabras de Gabino Fraga, se entiende como el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales. Por otra parte, el enfoque material considera, a la administración pública, siguiendo al propio Fraga, como la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión. Con la misma óptica, Georges Vedel considera a la administración, en sentido funcional, como

designando a una cierta actividad, y como el conjunto de personas cumpliendo tareas de administración, en su acepción orgánica. Es decir, al hablar de administración pública nos referimos tanto a la actividad administrativa que desarrolla el Estado, como al conjunto de órganos que desarrollan dicha actividad.

Acosta Romero afirma que la administración pública es la parte de los órganos del Estado que dependen directa o indirectamente, del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes (Legislativo y Judicial), su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con: a) elementos personales; b) elementos patrimoniales; c) estructura jurídica; y d) procedimientos técnicos. Sin embargo, precisa Vedel: la administración no es la única función del Ejecutivo; pero la administración es exclusivamente responsabilidad del Ejecutivo.

La organización especial de que hablamos constituye la Administración Pública, que debe entenderse desde el punto de vista formal como “el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales” y que desde el punto de vista material es “ la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión”.

Desde el punto de vista formal la Administración Pública se identifica dentro del sistema constitucional con uno de los Poderes en los que se halla depositada la soberanía del Estado, es decir, con el Poder Ejecutivo.

La Administración Pública no tiene, en consecuencia, una personalidad especial; solo constituye uno de los conductos por los cuales se manifiestan la personalidad misma del Estado.

El problema de la personalidad del Estado es uno de los más discutidos en la teoría del derecho público.

Las principales corrientes doctrinales se pueden a dos categorías: las que afirman y las que niegan dicha personalidad.

Dentro del primer grupo existen varias tendencias: unas que suponen la personalidad, ella se manifiesta por dos voluntades, y finalmente las que sostienen que solo existe una personalidad privada del estado como titular de un patrimonio y no para él ejercicio del Poder Público, pues en este aspecto el Estado no es titular de derecho sino un simple ejecutor de funciones.

En cuanto a la actividad del Estado, que prescinde de su poder mando, la misma Constitución, en sus artículos 27, 73 y 134, reconocen la posibilidad de su existencia.

La diversa aplicación de estos regímenes tiene su origen en el desarrollo con la realización de las atribuciones que el estado competen, según se ha demostrado ocuparnos de la distinción entre el Derecho Administrativo, a del que nos remetimos para fijar el criterio de los casos en los cuales el se encuentra sometido al derecho publico.

El problema que puede surgir por la existencia de organismos de centralizados y administraciones con personalidad y patrimonio propios que haría dudar sobre la tesis que aquí se sostiene, será tratado al hablar de la descentralización administrativa.

Clases de administraciones publicas

- Territoriales
- Institucionales

Territoriales: tiene como elemento integrante y destacable el concepto territorio. Básicamente son: el propio Estado, las provincias, comunidades autónomas, los municipios.

Institucionales: tienen como elemento esencial la realización de unos fines concretos y determinados. Ejemplos de ella son: el Instituto Nacional de Previsión y Seguridad Social y el Instituto de Reforma y Desarrollo

Formas de organización administrativas

En México, en virtud del sistema federal que caracteriza a nuestro Estado, existen tres niveles de gobierno: el municipal, el estatal y el federal. En cada uno de estos niveles podemos encontrar, el correspondiente nivel administrativo.

La administración pública, como parte del aparato estatal se rige por el principio del Estado de derecho y en virtud de su actividad se encuentra subordinada al mandato de la norma jurídica.

Centralización

La Centralización administrativa es el régimen jurídico por el cual se estructuran y vinculan jerárquicamente los órganos de la administración pública.

El artículo 90 de la Constitución, precisa que la administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso de la Unión la que distribuirá los negocios del orden administrativo que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos administrativos y definir las bases generales de creación de las entidades

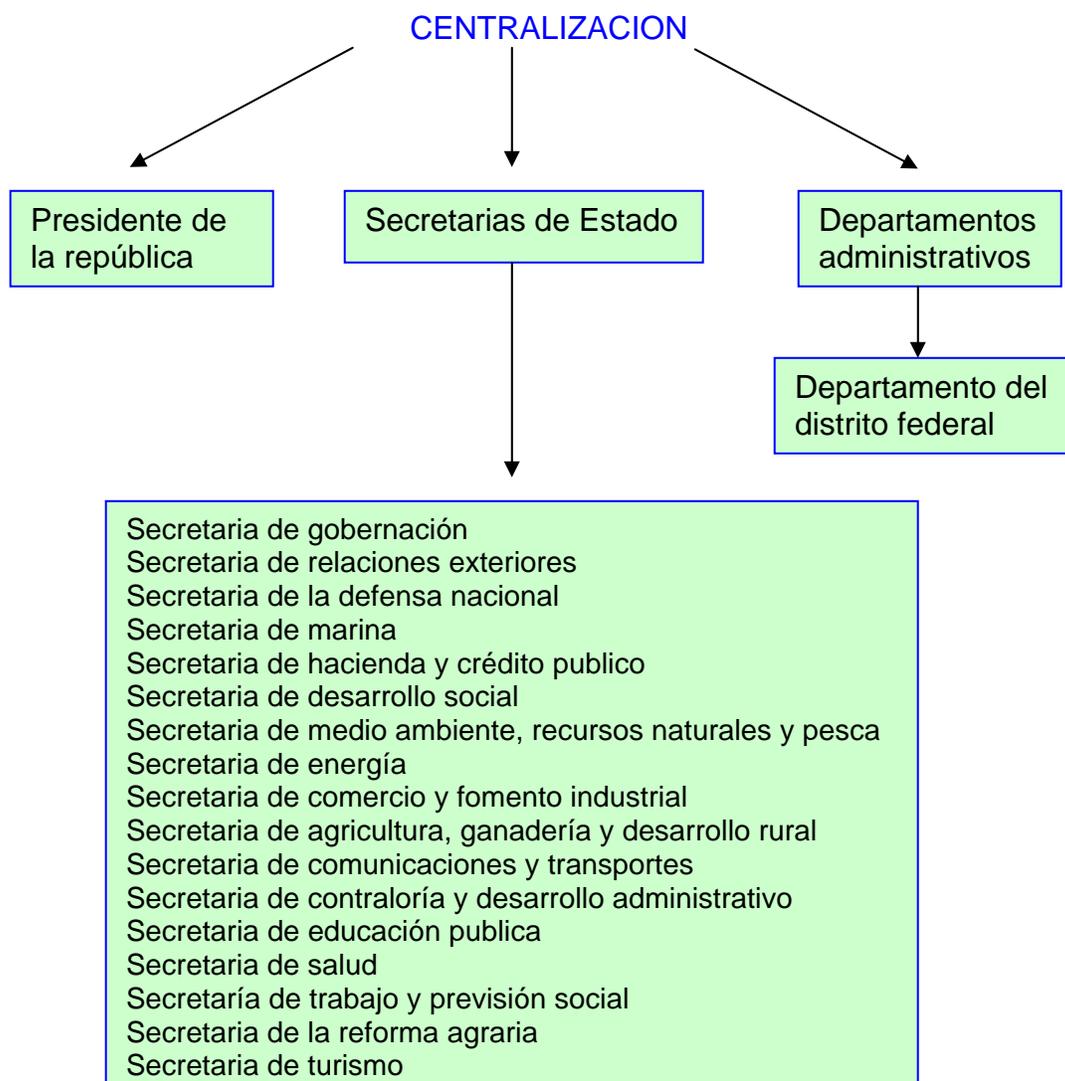
paraestatales. Dicha ley es la Ley orgánica de la administración pública federal, publicada en el diario oficial el 29 de diciembre de 1976.

En la primera categoría encontramos a la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República.

De esta manera, conforme a las disposiciones legales aplicables, el Ejecutivo Federal se auxilia, para cumplir con sus funciones administrativas, de las dependencias de la administración centralizada y las entidades de la paraestatal.

Es el organismo de la administración pública federal centralizada, encargado de desarrollar las funciones técnicas dentro de su respectivo ramo.

Actualmente solo subsiste el departamento del Distrito Federal, sus funciones son muy parecidas a las de una secretaria de estado y se distingue tan solo por sus responsabilidades técnico-administrativas.



El Distrito Federal constituye el asiento de los poderes federales y es el centro político, social y económico más importante de la república. Ha propiciado el monstruoso crecimiento de la capital, víctima de la explosión demográfica, la contaminación, la pobreza masiva y la inseguridad. Por su carácter de departamento administrativo esta entidad no forma parte de los estados de la federación.

Para su funcionamiento el departamento del distrito federal se subdivide en delegaciones políticas que sean necesarias.

El Congreso de la Unión determinara su presupuesto. Y a este corresponde su poder legislativo.

Sin embargo fue creada una asamblea general de representantes, con limitadísimas funciones legislativas, propiamente inexistentes, que solo pueden promulgar bandos, reglamentos y ordenanzas que se hagan indispensables en ciertas materias importantes como educación, abasto, salud y ecología.

Su poder judicial se encuentra representado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En virtud de sus funciones y características, la organización administrativa del Distrito Federal es básicamente centralizada, descentralizada y desconcentrada.

La descentralización administrativa

Es la forma de organización administrativa la cual es creada por el poder público centralizado a virtud de que es imposible brindar todos los servicios públicos y cubrir todas las necesidades de la población directamente desde el poder ejecutivo federal, ya que si bien es cierto este poder es el encargado de llevar a cabo todas las actividades que sean necesarias para cubrir con satisfactores las necesidades materiales, educativas, de salud, comunicación, transporte, etc, y que muchas de ellas las realiza directamente con sus secretarías de estado como la secretaria de educación que se encarga de la educación nacional, básica, secundaria y técnica.

También es cierto que desde el sistema centralizado de gobierno no se puede cubrir, por razones técnicas o regionales, todas las necesidades de la sociedad, por lo que el propósito de crear organismos por fuera de la organización centralizada del poder ejecutivo, es para que cumplan y lleven esos servicios necesarios e indispensables y a estas se les llama empresas descentralizadas.

En conclusión la descentralización administrativa es un sistema de organización administrativa que crea organismos fuera del poder central, que tienen autonomía, personalidad jurídica, y patrimonio propio con el objeto de llevar

a cabo actividades prioritarias, servicios públicos y la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad y en donde la autoridad central solo ejerce funciones de control y vigilancia.

Las actividades que lleva a cabo un organismo descentralizado y que se menciono en el concepto se encuentran establecidas en el articulo 14 de la ley federal de entidades paraestatales, recordando la ley citada y nuestra Constitución federal llaman a los organismos descentralizados entidades paraestatales.

Leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán los siguientes:

La denominación del organismo.
Domicilio legal.

El objeto del organismo conforme a lo señalado en el articulo 14 de esta ley.

Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio así como aquellas que se determinen para su crecimiento.

La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al directo nacional, así como los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a este.

Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno señalando cuales de dichas facultades son indelegables.

Las facultades y obligaciones del director general, quien tendrá la representación legal del organismo.

Sus órganos de vigilancia así como sus facultades.

El régimen laboral a que se sujetaran las relaciones de trabajo.

El órgano de gobierno deberán inscribirse en el registro publico de organismos descentralizados, en la extinción de estos deberán conservarse las mismas formalidades establecidas para su creación y debiendo la ley o decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación. Todo esto de acuerdo con determinado en el articulo 15 de la ley federal referida de las entidades paraestatales.

Los organismos o empresas descentralizadas del gobierno federal en México se dividen en las siguientes:

La descentralización por región

Nociones de Derecho

Consiste en el establecimiento de una organización administrativa destinada a manejar los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una determinada circunscripción territorial, lo que se pretende con esta forma de organización administrativa es crear fuera del poder público federal una autoridad administrativa que cubra los servicios públicos y realice las expectativas y los intereses de un grupo social asentado en un determinado territorio.

En nuestro país fue creado este sistema para dar nacimiento prácticamente al único organismo descentralizado por región que es el municipio regulado por nuestra Constitución Política Federal en su artículo 115 al definirlo como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de un estado o entidad federativa.

Al mencionar el municipio como un ejemplo clásico es por que cumple con todos los supuestos de un órgano administrativo descentralizado por región ya que opera en una circunscripción territorial determinada y cuenta con una población asentada.

En ese territorio municipal y tiene como autoridad administración la obligación de resolverle sus necesidades inmediatas como autoridad mas próxima y dicha autoridad tiene características de ser autónoma, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio.

De acuerdo con el artículo 115 de la ley ya citada el municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa con esta consideración o facultad política le otorga a los ciudadanos habitantes del municipio la capacidad de elegir a sus autoridades municipales

La descentralización por servicio

Se puede definir como la organización administrativa descentralizada por medio de la cual se crean organismos dotados de capacidad y conocimientos técnicos especiales o profesionales para la satisfacción de una necesidad de orden colectivo que requiere de dichas técnicas. Debido a que el estado no puede llevar acabo en forma directa la realización de todos los servicios públicos que la población requiere y que no posee las técnicas y las habilidades en todos los campos de la ciencia y la tecnología, y siendo necesario que satisfaga todas las necesidades colectivas, crea organismos fuera de su régimen centralizado, que cuenten con la técnica y los conocimientos para cubrir una necesidad por medio de ese servicio especial, y esos organismos son los descentralizados por servicio.

En México existen organismos descentralizados por región como el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Comisión Federal de Electricidad, la Universidad Autónoma de México, etc.

La descentralización por colaboración

Este tipo de descentralización es una de las formas del ejercicio privado de las funciones públicas, tiene dos elementos la caracterizan y son:

1° El ejercicio de una función pública es decir de una actividad desarrollada en interés del estado.

2° El ejercicio de dicha actividad en nombre propio de la organización privada.

Se puede decir que estos organismos son de colaboración por que te ejercen un servicio que las secretarías de estado no cumplen y un ejemplo es la secretaria de educación pública pero esta no ejerce el nivel profesional, los organismos que la imparten como la UNAM que es una empresa descentralizada por colaboración.

Ley Orgánica

Las normas inmediatamente inferiores a la Constitución reciben el nombre de leyes secundarias y pueden tener como finalidad el regular jurídicamente el comportamiento de los habitantes del Estado o bien la organización de los poderes públicos y de las instituciones judiciales de acuerdo a la propia Constitución. Esta segunda finalidad de las leyes secundarias corresponde a las llamadas leyes orgánicas.

Son leyes orgánicas las leyes secundarias que regulan la organización de los poderes públicos según la Constitución, mediante la creación de dependencias, instituciones y entidades oficiales y la determinación de sus fines, de su estructura, de sus atribuciones y de su funcionamiento.

Los tres departamentos del poder público, tanto federal como local, se organizan a través de sus leyes orgánicas respectivas. El poder ejecutivo federal se ha organizado desde 1891 de esta manera, aunque no fue hasta la vigente del 26 de diciembre de 1976 que formalmente se denominó, por primera vez, como Ley orgánica de la administración pública federal. Desde 1826, el poder judicial también ha sido organizado mediante ley del Congreso, hasta la multitudinariamente reformada ley orgánica del 10 de enero de 1936.

Tena Ramírez (Evolución, p, 29) rechaza justificadamente la denominación de ley orgánica como sinónimo de ley reglamentaria, como en el caso de la ley orgánica del artículo 28 constitucional. La ley orgánica debe ser una denominación aplicable para constituir, organizar y determinar objetivos y competencias a una entidad pública, sea toda una rama del poder público o tan sólo un organismo.

El término de ley orgánica, a deficiencia de otras denominaciones, ha proliferado en la terminología legislativa y quizá junto con el de ley federal, sea el término compuesto más comúnmente utilizado para designar a las leyes.

Las Secretarías de Estado

Las secretarías de Estado son los órganos de la administración pública federal encargados de auxiliar al presidente en su compleja función gubernamental.

Sus atribuciones se señalan en la ley orgánica de la administración pública federal.

Su creación, modificación o supresión debe ser decretada por el Congreso de la Unión a través de una ley.

Los titulares de las secretarías son responsables ante el Congreso de la Unión y deben avalar con el refrendo (su firma) las resoluciones y decretos que emita, dentro de sus ramos de actividades, el presidente de la república. Los secretarios de estados son nombrados y removidos directamente por el titular del Poder Ejecutivo.

Requisitos y funciones de los secretarios de estado

Las atribuciones y deberes del secretario de estado, en sus respectivos ramos, así como sus perfiles y requisitos para ocupar su cargo se encuentran determinados en la ley orgánica de administración Pública Federal.

Para ser secretario de estado se requiere ser:

7. Ser mexicano por nacimiento.
8. Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
9. Y con 30 años cumplidos al momento de la designación.

Durante el Salinato se mostró que como coordinadores y frecuentemente sobre la autoridad, y autonomía funcional de los secretarios de despacho se designan perniciosos políticos pseudoextranjeros.

La experiencia reciente ha demostrado también, el cambiante criterio del gobierno para crear, modificar y desaparecer las secretarías de estado, lo que dificulta enormemente su elenco actualizado y funciones principales.

Además de sus funciones técnico-administrativas, las secretarías de estado también desarrollan una actividad importante de naturaleza político-social.

Principales secretarías de estado

Entre las secretarías de estado más estables y en cierta forma difícil de suprimirse, están las siguientes:

Secretaría de gobernación: cuyos funcionarios principales comprenden la coordinación de las relaciones de Poder Ejecutivo con los poderes restantes, lo que regula es lo siguiente:

La aplicación del artículo 33 de la constitución para expulsar del país a los extranjeros indeseables.

La atención de la política interior del presidente de la república.

La promoción y vigilancia de la industria de la radio, la televisión y el cine.

La organización del sistema de seguridad y prevención contra la delincuencia.

Así como el manejo y orientación de la política demográfica del país por lo que respecta particularmente a los asuntos migratorios.

Secretaría de relaciones exteriores: que cuenta con las funciones de atender las relaciones jurídicas del país con el mundo internacional y regula lo siguiente:

Atender la celebración y cumplimiento de los convenios internacionales.

Conceder las autorizaciones a los extranjeros para la adquisición de tierras y aguas dentro del territorio nacional.

Así como la organización del sistema de nacionalización y naturalización de los extranjeros que lo soliciten si es que viven dentro del país.

Secretaría de la defensa nacional: y sus funciones son las siguientes:

Organizar y administrar la movilización del ejército, la marina y la fuerza aérea.
Promover la defensa y seguridad de la nación.

Así como la administración de la justicia militar dentro del alcance de su competencia.

Secretaría de marina: que cuenta con las siguientes funciones:

Formación y control de la armada y la policía marítima.

La defensa de la soberanía nacional dentro de las aguas territoriales.

Vigilancia de las costas.

Vías de navegación e islas comprendidas dentro de nuestro país.

La organización de la marina mercante.

Así como la construcción y mantenimiento de las obras portuarias.

Secretaría de hacienda y crédito público: esta tiene las siguientes funciones:

Encargada de la política monetaria y crediticia.
De la fijación y cobro de los impuestos.
Del destino y organización de los derechos.
Productos y aprovechamientos.
De la deuda pública.
De la administración de la contabilidad de la federación.
Así como del control de la casa de moneda.

Secretaría de comercio y fomento industrial: esta se encarga de organizar lo siguiente:

Organiza la política interna y exterior de este ramo fundamental de nuestra vida económica.
La regulación operativa del abasto y el consumo.
De la programación de la política de precios y la determinación de los aranceles.

Secretaría de comunicaciones y transportes: Se encuentra avocada, por lo menos hasta ahora y con visos de no ser suprimida a la organización y fomento de este ramo en las vías:

Eléctrica.
Postal.
Terrestre.
Hidráulica.
Aérea y ferrocarrilera.

Secretaría de educación pública: se encuentra encargada del desarrollo de la cultura y la enseñanza de los diversos niveles, así como de promover la investigación y la docencia. Ajeno a dicho propósito se organizó el sistema nacional de investigadores basado en mafias de poder intelectual que pretenden someter y dar causa oficialista a la investigación científica y a la docencia.

Secretaría de trabajo y previsión social: tiene la función de proveer a la aplicación de nuestro ordenamiento jurídico laboral, principalmente del artículo 123 de la constitución y de la ley federal del trabajo. Ha de procurar también las condiciones adecuadas para poder impartir la justicia del trabajo en el país.

UNIDAD 8

DERECHO SOCIAL

DERECHO DEL TRABAJO.

Concepto del Derecho del trabajo

“El derecho del Trabajo, llamado también Derecho obrero o Legislación Industrial, es el conjunto de normas que rigen las relaciones entre trabajadores y patrones”¹⁶

Derecho del Trabajo se define como conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre trabajadores y patrones.

Gottschalk Bermúdez. El derecho del trabajo es el conjunto de principios y reglas jurídicas aplicables a las relaciones individuales y colectivas que nace entre los empleadores privados o equiparados y los que trabajan bajo su dirección y de ambos con el Estado por ocasión del trabajo o eventualmente fuera de él.

Para comprender mas claramente este concepto es importante conocer algunas de los significaciones fundamentales como la de trabajador de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal del Trabajo, Trabajador es la persona física que presenta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado, entendiéndose por trabajo toda actividad humana intelectual o material (artículo 8).

Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores (artículo 10).

Análisis del artículo 123 Constitucional

En este artículo están contenidas las bases mínimas, a favor de los trabajadores, que deberán regir toda relación laboral.

El artículo 123 constitucional esta compuesto por dos apartados: **A** en el cual se establecen los derechos de los trabajadores que trabajan para particulares. **B** tal precepto regula el trabajo de los empleados al servicio del Estado.

Entre estas bases mínimas se encuentran: la fijación de la jornada máxima de ocho horas; la prohibición de las labores insalubres y peligrosas y el trabajo nocturno industrial para los menores de edad; el establecimiento de un día de descanso por cada seis de trabajo; la exención de trabajos físicos que

¹⁶ García Maynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*, Ed. Porrúa 3° Ed., México, 1949, p. 161

requieran esfuerzos considerables a las mujeres embarazadas durante los tres meses anteriores al parto; los salarios mínimos; la participación en las utilidades de la empresa, el derecho de huelga; el seguro social, etc.

La Huelga y el Paro

La Huelga es un instrumento de fuerza en manos de los trabajadores, cuya finalidad es presionar al patrón para que acepte establecer o cumplir determinadas obligaciones de naturaleza colectiva.

Según el artículo 440 de la Ley federal del trabajo establece, “Huelga es la suspensión temporal del trabajo, llevada a cabo por una coalición de trabajadores”.

Esto quiere decir que la huelga es un derecho establecido por la ley a favor de los trabajadores para la defensa de sus intereses, el que solo puede ser ejercitado para alguna de las finalidades que determina el artículo 450 de la misma ley antes citada; entre otras: conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital; obtener del patrón la celebración del contrato colectivo de trabajo, o exigir su revisión o su cumplimiento de la participación de utilidades y apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los anteriores.

La huelga deberá limitarse al solo acto de la suspensión de las labores; todo acto de coacción o de violencia física sobre las personas o de fuerza sobre las cosas ya no cae bajo la protección del derecho de huelga; y será castigado como delito, de acuerdo con la ley aplicable.

La huelga ha de ser declarada por mayoría de los trabajadores de una empresa y tener por objeto alguno de los que señala el artículo 450 ya mencionado.

Antes de declarar la huelga, los trabajadores deberán anunciar por escrito al patrón su propósito y el objeto de la huelga con seis días de anticipación a la fecha en que se haya acordado suspender sus labores. El plazo será de diez días de anticipación, por lo menos, cuando se trate de servicios públicos (comunicaciones, transporte, energía, servicios sanitarios, hospitales, etc.). La huelga será ilícita cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos de violencia contra las personas o las propiedades; lo propio ocurrirá en caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del Gobierno.

El paro. “el paro es la suspensión temporal, parcial o total del trabajo como resultado de una coalición de patronos (artículo 277 de la Ley del Trabajo de 1931).

Esta medida, cuya base constitucional se encuentra en la fracción XIX del artículo 123, ha sido reglamentada por la nueva Ley Federal del Trabajo, en su artículo 427, bajo el nombre de *suspensión colectiva de las relaciones de trabajo*.

El paro es un derecho que la ley concede a los patrones en defensa de sus intereses patrimoniales, pero solamente lo pueden ejercitar cuando el exceso de producir haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios dentro de un límite costeable, cuando falte la materia prima, por causa no imputable al patrón, etc., debiendo obtener, en todo caso, la previa autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

Autoridades en Materia Laboral

Las autoridades del trabajo, establecidas por el artículo 523 de la ley, son de dos clases: autoridades administrativas y autoridades jurisdiccionales.

Autoridades administrativas tiene a su cargo vigilar la aplicación y la observancia de las disposiciones contenidas en el artículo 123 y demás relativos de la Constitución federal, en la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos; procurar el equilibrio entre los factores de la producción, etc.

La secretaria del Trabajo y Previsión Social.

Los departamentos y direcciones del trabajo de las entidades federativas.

La inspección del trabajo.

Las autoridades jurisdiccionales son las que tienen encomendar la resolución de los conflictos obrero- patronales de cualquier género, y son:

Las juntas municipales de conciliación.

Las juntas federales de conciliación.

Las juntas locales de Conciliación y Arbitraje.

La junta federal de Conciliación y Arbitraje.

El procedimiento de la conciliación tiene por objeto dar oportunidad al patrón y al trabajador, en conflicto, de llegar a un arreglo entre ellos mismos, procurando ayudarlos a resolver sus diferencias.

En el arbitraje, que solo tiene lugar cuando no se logra el avenimiento de las partes, la solución del conflicto la dará la Junta o el Grupo Especial, en su caso, quienes actuarán como árbitros, dando a conocer su resolución, que recibe el nombre de *laudo*, teniendo este los mismos efectos que una sentencia.

Previsión y Seguros Sociales

“La previsión es la acción de los hombres, de sus asociaciones o comunidades y de los pueblos o naciones, que dispone lo conveniente para proveer a la satisfacción de contingencias o necesidades previsibles, por lo tanto, futuras, en el momento en que se presente al futuro, a fin de prever su satisfacción, el seguimiento para el futuro o de las condiciones que se desarrollan en el presente la existencia, o en una formula breve: la seguridad de la existencia futura, todo lo cual producirá la suspensión del temor al mañana”.¹⁷

Es importante mencionar que la previsión social nació unida al Derecho del Trabajo, lo que limitó su aplicación, por conservar las características de ser un derecho de clase, porque solo era válida para quienes entregan su energía de trabajo a la empresa capitalista y no erradica la miseria.

La incertidumbre en el presente y más aun en el futuro del hombre que vive de su trabajo, aunada a las carencias económicas para hacer frente a la diversidad, dieron nacimiento a la idea de seguridad social, cuya esencia consistió en el deber de la sociedad y de la economía financiando en el principio de la solidaridad de los hombres y de los pueblos, de satisfacer la necesidad humana desde la concepción del ser hasta su muerte, proporcionando los recursos adecuados para su nacimiento, su subsistencia, su educación, su capacitación para el trabajo y un ingreso que le permita conducir una existencia decorosa.

El artículo 123 constitucional establece la creación de leyes que regulen la aplicación de la seguridad social y las instituciones encargadas de su administración como son el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, por mencionar solo algunas.

Aunque puede decirse que el seguro social es un servicio público que tiene por finalidad la protección del salario del trabajo frente a las contingencias que lo amenazan, en realidad su misión es mucho más amplia: proteger al trabajador contra la mayoría de los riesgos a que está sujeto durante su vida, alcanzando la protección a su esposa, a sus hijos y a sus padres, en las condiciones marcadas por la ley de la materia.

La vigente ley del seguro social, en su artículo 2º, establece que: La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el

¹⁷ De La Cueva, Mario. *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, Ed. Porrúa, tomo II, México D.F., pags. 12 y 13

otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales será garantizada por el Estado.

La nueva ley del seguro social establece, en su artículo 6° el régimen obligatorio y el régimen voluntario.

Régimen obligatorio	Régimen voluntario
Considera a las personas que se encuentran vinculadas a otras, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo.	A los trabajadores de industrias familiares, los independientes como profesionistas, comerciantes en pequeño, artesanos, y demás trabajadores no asalariados.

El régimen obligatorio abarca los siguientes seguros:

Riesgos de trabajo;
Enfermedades y maternidad;
Invalidez y Vida;
Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
Guarderías y prestaciones sociales.

El contrato Colectivo de Trabajo

Contrato colectivo de trabajo dice el artículo 386 de la ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

El contrato colectivo de trabajo contendrá lo siguiente:
La duración del mismo a la expresión de ser por tiempo indeterminado o por obra determinada.
Las jornadas de trabajo.
Los días de descanso y vacaciones.
El monto de los salarios, etc.

La negativa del patrón a la celebración, al cumplimiento o la revisión del contrato colectivo de trabajo puede constituirse como causa de la declaración de una huelga.

El salario mínimo

Según el artículo de la ley federal del trabajo establece: es la retribución que debe pagar le patrón al trabajador por su trabajo.

El salario se integra con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones

en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo (artículo 84 L.F.T.).

Entendido el salario como lo que el patrón paga al trabajador a cambio de sus servicios, podemos decir que el salario mínimo es la cantidad menor que puede pagarse.

La fijación del salario mínimo impide a todo patrón retribuir a sus trabajadores con una cantidad inferior

La ley establece dos tipos de salario: mínimo general y mínimo profesional.

El mínimo general debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria a los hijos. Este salario rige para el trabajador no calificado, no especializado.

El salario mínimo Profesional se fijará considerando además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales. Este salario mínimo es aplicable a los trabajadores que desarrollan actividades especializadas (oficiales, mecánicos, electricistas, hojalateros, costureras, etc.).

Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, con la frecuencia que sea necesaria de acuerdo con las condiciones cambiantes de la situación económica nacional.

Reparto de utilidades.

El derecho a participar los trabajadores en las utilidades de las empresas en que laboren se encuentra previsto por las fracciones VI y IX del artículo 123 de nuestra Constitución federal y en el capítulo VIII del capítulo tercero de la Ley Federal del Trabajo.

La comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, tomando en cuenta las condiciones generales de la economía nacional, el interés razonable que deba percibir el capital, la reinversión de capitales, el estímulo a las industrias nuevas, etc.

Hay empresas exceptuadas de la obligación de repartir utilidades entre sus trabajadores; por ejemplo: las empresas de nueva creación, durante sus dos primeros de años de funcionamiento; las dedicadas a la industria extractiva, durante el periodo de explotación; el Instituto del Seguro Social y las Instituciones publicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia, etc.

Escribe una definición de salario

Explica los tipos de salario

¿Quién determina el salario mínimo?

Explica en que consiste el reparto de utilidades

Realiza un cuadro sinóptico del contenido de la Ley Federal del Trabajo.

Derecho agrario.

Concepto.

El Derecho Agrario es el sistema de normas jurídicas que regulan la tenencia, explotación y redistribución de la tierra laborable, así como lo relacionado con las aguas, los bosques y la ganadería.

El problema agrario mexicano se inició desde la época colonial, y la lucha para resolverlo continúa hasta nuestros días.

Antecedentes históricos.

Antes de la llegada de los españoles la propiedad de la tierra pertenecía al rey, quien iba agregando a sus dominios las de los pueblos vencidos en las guerras que constantemente sostenían la Triple alianza (Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan) con las demás naciones que ocupaban nuestro actual territorio. Toda propiedad territorial se originaba en la voluntad del monarca, quien distribuía las tierras entre los guerreros que se habían distinguido en la campaña, entre los nobles y los sacerdotes, reservándose para sí las tierras mejores.

Según la categoría de los poseedores o el fin a que estaban asignadas, las tierras recibían las siguientes denominaciones:

Tlatocalalli	Las tierras del Rey
Pillalli	Las Tierras de los nobles
Altepetlalli	Tierras del pueblo
Calpullalli	Tierras de los barrios
Mitichimalli	Tierras para la guerra
Teotlalpan	Tierras de los dioses

Los nobles y los guerreros, así como los sacerdotes, estaban exentos de pagar tributos; eran los únicos que tenían la propiedad privada.

Realizada la conquista por los españoles, éstos se apoderaron de las tierras mejores: las del monarca, las de los nobles y de los guerreros. Únicamente fueron respetadas las tierras comunales de los pueblos y las de los barrios.

Durante la época colonial, la propiedad de la tierra en la Nueva España estuvo organizada de la siguiente manera:

Propiedad Privada	Mercedes reales, encomiendas, repartimientos
Propiedad Eclesiástica	Monasterios, iglesias
Propiedad de los pueblos	Tierras comunales del altepetlalli y del calpullalli

Conforme transcurría el tiempo en la Nueva España, la propiedad individual y la comunal comenzaron a decaer, para concentrarse en los latifundios particulares y en manos de la iglesia.

El malestar de los campesinos desposeídos fue una de las causas determinantes del movimiento de independencia.

Emancipado ya México del poder español, continuó la decadencia de la pequeña propiedad, a pesar de los esfuerzos que se realizaron para evitarlo promulgando diversas leyes como por ejemplo: leyes de colonización en 1821, 1823, 1824, 1830, 1846, y 1854; ley de desamortización, de 1856, ley de nacionalización de bienes eclesiásticos, etc.

Como pago de sus trabajos, las compañías deslindadoras recibían hasta una tercera parte de los terrenos deslindados, lo que permitió la comisión de incontables despojos a los particulares.

La situación se agravó por la ley de Terrenos Baldíos, mediante la cual se autorizaba la adquisición de tierras baldías a los particulares realizando la denuncia de ellas y el pago de su precio establecido en una tarifa especial.

Estos abusos, sumados a los que se cometían a través de las tierras de raya de los hacendados, bajos jornales, malos tratados a los peones, etc., contribuyeron de manera determinante a soliviantar los ánimos del pueblo, que culminaron con el estallido revolucionario del 20 de noviembre de 1910.

El artículo 27 Constitucional

El artículo 27 constitucional establece los lineamientos generales del Derecho Agrario que comprende la propiedad de las tierras y aguas nacionales, así como el subsuelo de nuestro país.

El artículo 27 constitucional contiene cuatro nuevas direcciones en materia agraria:

Nociones de Derecho

Acción constante del estado para regular el aprovechamiento y la distribución de la propiedad y para imponer a esta las modalidades que dicte el interés público.

Dotación de tierras a los núcleos de población necesitados, limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundio, así como la protección y desarrollo de la pequeña propiedad.

Establece, a favor de los mexicanos por nacimiento o por naturalización, la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas y las concesiones para explotación de minas o de aguas.

Podrá concederse el mismo derecho a los extranjeros cuando éstos convengan, ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos. En caso de faltar al convenio, perderán, en beneficio de la nación mexicana los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

Señala también la prohibición absoluta, respecto de los extranjeros de adquirir el dominio directo de tierras y aguas en una franja de cien kilómetros, a lo largo de las fronteras, y de cincuenta en las playas, por motivo de seguridad nacional. El artículo 27 también establece la expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

El ejido

El ejido es la extensión de tierras con que se dota a las poblaciones agrícolas para que, mediante su cultivo y explotación adecuados, los campesinos puedan proveer a su subsistencia y librarse de la servidumbre que representa el trabajo a jornal.

La ley Agraria establece que el ejido se divide en:

- I. Tierras para el asentamiento humano.
- II. Tierras de uso común; y
- III. Tierras parceladas.

Las tierras de las dos primeras categorías son inalienables, inembargables e imprescriptibles; en cambio las parceladas pueden ser enajenadas si ya han pasado a ser del dominio pleno de los ejidatarios por resolución de la asamblea ejidal correspondiente.

Tipos de Ejido	{	Agrícolas. Son aquellos que están destinados al cultivo, a la producción de semillas, plantas o frutos Útiles a la sociedad.
		Ganaderos. Los destinados a la cría, mantenimiento y Explotación de las especies animales

Domesticas por el hombre.
Forestales. Son los que se destinan al aprovechamiento de los bosques, por que de los campesinos Radicados en las inmediaciones de los mismos

La pequeña propiedad

La pequeña propiedad agrícola en explotación es objeto de una especial protección en nuestro régimen constitucional.

Para nuestra Constitución, la pequeña propiedad es tan importante como la dotación o restitución de tierras ejidales. Pero no se concreta la misma a establecer su protección y respeto, sino intenta promover su desarrollo.

El texto constitucional expresa:

“Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computara una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosques, monte o agostadero de terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda, por individuo, de ciento cincuenta hectáreas , cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales”.

Existen también la pequeña propiedad ganadera, considerándose como tal la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor a su equivalente en ganado menor.

Las Autoridades en materia Agraria

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de la Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de abril de 1971, son autoridades agrarias:

El Presidente de la República

Los Gobernadores de los Estados y el jefe del Departamento del Distrito Federal.

Nociones de Derecho

El Departamento de asuntos agrarios y Colonización (Hoy Secretaria de la Reforma Agraria)

La Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y
Las comisiones agrarias mixtas.

Actividades.

Realiza un cuadro sinóptico del artículo 27 constitucional.

Escribe una definición de Derecho Agrario.

Realiza un cuadro sinóptico de los antecedentes del Derecho Agrario Mexicano.

Escribe una definición de ejido

¿Cómo se divide el ejido?

Explica los tipos de ejido

¿Cómo está integrada la pequeña propiedad?

¿Cuáles son las autoridades en materia agraria?

UNIDAD 9

DERECHO PROCESAL

Derecho procesal

La palabra *proceso* de *procederé* significa marcha, ir hacia delante, avanzar, en todo caso el proceso es el camino que conduce a una meta. El proceso puede considerarse como un verdadero instrumento para la elaboración de la verdad con la justa aplicación del derecho. Dentro del proceso contamos con diversas clasificaciones del proceso, así tenemos; Procesos Administrativos, Militares, Penales y Civiles. El proceso puede poseer una fase declarativa y otra ejecutiva. En su fase declarativa tiende al esclarecimiento de una situación jurídica controvertida o incierta. En su ciclo ejecutivo, su finalidad consiste en hacer valer determinados derechos cuya existencia ha sido jurídicamente declarada.

Concepto de derecho procesal:

Es el conjunto de reglas o normas jurídicas relativas al proceso jurisdiccional, ya sea con el fin de establecer una situación jurídica dudosa, el de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares ya sea con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y en caso necesario ordene que sea efectiva.

Derecho procesal: Conjunto de las normas del derecho positivo relativas a la jurisdicción y a los elementos personales, reales y formales que concurren a su ejercicio.

Es la disciplina que estudia y regula la actividad coordinada del Juez y las partes procesales con el *fin* de resolver los conflictos que surjan entre ellas con motivo de la aplicación de las normas de derecho.

El conflicto es el origen, el presupuesto y razón del proceso.

Órganos jurisdiccionales

La jurisdicción es un atributo de la soberanía. La facultad de pedir los órganos jurisdiccionales del Estado a la aplicación de normas jurídicas a casos concretos. Para algunos autores es una función pública encomendada a los órganos del Estado. La palabra jurisdicción proviene del latín *jus-* derecho y *dicere-* decir; esto es decir o declarar el derecho.

El vínculo que se establece entre los órganos jurisdiccionales y la persona que hace valer el derecho, llamase *relación jurídica procesal*. La jurisdicción hace referencia a la facultad que el Estado tiene de impartir justicia

por medio de los tribunales. La función jurisdiccional aparece tanto pronto como la solución de las controversias y en general, la tutela del derecho, queda encomendada al poder público. En el transcurso de la historia hemos visto que han existido dos tipos de jurisdicción, la secular y la eclesiástica, de las cuales la última es desaparecida en la actualidad, pero nos damos cuenta que en el pasado existían tribunales religiosos, entre los que destacan los siguientes:

- *Fuero Eclesiástico y Monacal
- *Fuero de la Bula de la Santa Cruzada
- *Fuero de Diezmos y Primicias
- *Fuero de la Santa Hermandad
- *Fuero de la inquisición, etc.

En las organizaciones sociales de épocas primitivas la tutela del derecho amenazado o lesionado no correspondía al poder público, sino a los particulares. El resultado de las contiendas dependía más que de la justificación de las pretensiones en conflicto, de la fuerza bruta de que pudiesen disponer los contendientes.

Los órganos jurisdiccionales tienen que ser múltiples por la densidad de población y por la gran cantidad de problemas de Derecho que se plantean. La acción se manifiesta como un derecho autónomo, ya que su existencia no depende de los derechos subjetivos materiales invocados en el proceso.

Vías de solución de los conflictos: Los principales caminos para resolver las controversias entre las partes son:

El proceso y los equivalentes jurisdiccionales.

Los principales equivalentes jurisdiccionales son:

La autodefensa y la autocomposición, el desistimiento, el allanamiento, la transacción y la conciliación.

La autocomposición: Soluciona los litigios mediante la concesión o sacrificio. Total o parcial, que de sus reclamos hacen recíprocamente las partes en el conflicto,

El desistimiento: Es el acto procesal por el cual se abandona una instancia o interrumpe el ejercicio de una acción? la reclamación de un derecho o la realización de algún trámite iniciado en el proceso.

El allanamiento: A la demanda es la forma de contestación del demandado a través de la cual manifiesta su conformidad con el contenido de las pretensiones (o peticiones) invocadas en aquélla por la parte actora.

La transacción: Es la renuncia o sumisión parcial de las partes al derecho que consideran que les corresponde.

La conciliación: Es el acuerdo por el que las partes aceptan dar solución al conflicto planteado en el proceso.

La autodefensa: Es la imposición unilateral de la solución para un conflicto, por la voluntad de una de las partes en el mismo y en perjuicio de su antagonista.

En principio está prohibida, aunque se permita en ciertos casos, de manera excepcional, como legítima defensa, la retención del equipaje de los huéspedes morosos y desde luego la huelga.

Teoría general del proceso.

La teoría general del proceso tiene su punto de partida en la unidad del derecho procesal. Todo proceso arranca de un *presupuesto* (litigio o conflicto jurídicamente trascendente), se desenvuelve a lo largo, de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia, de la que cabe derive un complemento (ejecución). Por teoría general del proceso ha de entenderse, el estudio y exposición de los conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas procesales, es decir, los componentes del tronco de que todas ellas arrancan. La teoría general del proceso muestra hasta que punto pródigos conceptos instituciones y principios, y entre ellos los fundamentales desde el punto de vista sistemático, son comunes a las distintas zonas. La teoría general del proceso cuenta con antecedentes, remotos unos, y próximos otros, de tipo doctrinal, docente, legislativo e incluso jurisprudencial, reveladores que no constituyen ninguna fantasía y si, en cambio, expresa perfectamente realizable y aconsejable. La teoría general del proceso, lejos de perjudicar el cultivo de cada una de las ramas particulares, lo favorece. A este propósito, nada mas elocuente que el avance registrado por el procesalismo penal a partir del momento en que se crearon cátedras especiales para la enseñanza exclusiva suya y sus titulares rompieron las amarras con el derecho penal sustantivo, para sentirse cada día mas atraídos por la teoría general del proceso.

Concepto de proceso: El proceso se define como la sucesión de actos jurídicos realizados por las partes; el juzgador tiene como objeto dar una sentencia a favor o en contra.

Concepto de procedimiento: El procedimiento es definido como el rito o secuencia de los pasos a través del cual se desarrolla el proceso.

Etapas del proceso:

La polémica o *postulatoria* que comprende la demanda y la

contestación.

La *probatoria*, en la cual las partes intentan comprobar los hechos que invocan como base del conflicto.

La *conclusiva* que abarca los alegatos (o conclusiones. de las partes) y la sentencia (o resolución del Juez)

La *impugnatoria* que incluye los recursos y el amparo, que constituye la etapa en la que las partes se inconforman con la sentencia.

La etapa de *ejecución* en la cual se hace efectiva la sentencia dictada en el juicio.

Las ramas del derecho procesal social son:

- El derecho procesal del trabajo.
- El derecho procesal agrario y
- El derecho procesal de la seguridad social.

Dentro de este tipo de ciencia procesal la marcha del proceso depende de la promoción de las partes, pero requiere también, la intervención directa del Juez para realizar entre otras cosas, la igualdad (por compensación) y la justicia social.

Estructura de los órganos jurisdiccionales

En nuestro país existen órganos jurisdiccionales de un solo funcionario, es decir juez único, y órganos jurisdiccionales compuestos de varias personas físicas o colegiados. Cuando se trata de algún juez individual su decisión se identifica con la voluntad del Estado; cuando son colegiados, la voluntad del Estado es la que corresponde a la mayoría de los que forman el órgano, pues esa es la decisión que cuenta y no la de la minoría.

En México, existen órganos jurisdiccionales Federales y Estatales.

En materia civil, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal son:

- a) La Suprema Corte de Justicia;
- b) Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- c) Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- d) Los Juzgados de Distrito;
- e) El Jurado Popular; y

Nociones de Derecho

f) Los Tribunales de los Estados, cuando deben actuar en auxilio de los Tribunales Federales.

Los órganos jurisdiccionales Estatales.

- a) El Tribunal Superior de Justicia;
- b) Juzgados de Primera Instancia
- c) Juzgados de Paz
- d) Jurado Popular

El órgano jurisdiccional debe de tener la composición determinada por la Ley Orgánica del Poder Judicial para poder desempeñar la función jurisdiccional y ha de ejercer las actividades que le son propias en los términos que requieran las necesidades del servicio conforme al horario establecido.

Jerarquía de los órganos jurisdiccionales

Los juzgados y tribunales están estructurados en forma jerárquica. La jerarquía se encuentra en la base de la organización de los tribunales, especialmente, en el sistema establecido para los medios de impugnación de las resoluciones jurisdiccionales, en el modo de solucionar los conflictos relativos a la jurisdicción y en la forma de plantear y solucionar los conflictos de competencia.

Los órganos jurisdiccionales, entendidos como conjunto de personas unidas por la atribución de una función específica, la jurisdiccional, se conocen tradicionalmente con las denominaciones de juzgados, audiencias y tribunales o, en general, con el término Tribunales o Tribunales de justicia.

Fundamentos de la teoría procesal

Acción

Cuando Alsina considera la acción como: "la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material", idea que en otros lugares de su Tratado repite, pero cambiando "facultad" por "derecho", o cuando Coture, tras definirla como "un poder jurídico distinto del derecho y de la demanda en sentido formal, dirigido a lograr la actividad estatal, por medio de sus órganos competentes, para la declaración coactiva de un derecho, la concibe luego como "derecho a la jurisdicción".

El Estado es, por tanto, en todos los ordenes de enjuiciamiento, e incluso cuando el proceso se encomienda a jueces privados (árbitros) el único destinatario de la acción en el sentido jurídico procesal del concepto. Por ello es el único destinatario, porque al prohibir la autodefensa o implantar a su favor el monopolio jurisdiccional, contrae el rechazo (con independencia de las partes en conflicto puedan eludir o apartarse del proceso mediante las formas de auto composición autorizadas) la obligación de proveer a las reclamaciones que eleven ante los justiciables. La acción es uno de los tres conceptos fundamentales del Derecho Procesal así lo menciona Podetti. Ahora bien si la acción es realmente, como creemos, un elemento constructivo a la vez esencial, útil y trascendente.

En todo proceso existe una secuencia u orden de etapas, desde la iniciación hasta el fin del mismo. Alcalá-Zamora y Castillo nos dice que:

Todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que cabe derive un complemento (ejecución).

En términos generales, la doctrina solo ocasionalmente, y no con todo acierto, ha podido asentar que todo proceso se divide en dos grandes etapas que estas son Instrucción y Juicio.

Entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. Ahora bien, esta definición no es muy específica, ya que involucra a varios géneros próximos, extraídos de la variedad de opiniones formuladas respecto de la acción. Lo importante es dejar asentado que consideremos a la acción como algo que provoca la función jurisdiccional del Estado.

Aceptado eso, es conveniente dejar asentada la idea de que la acción, en sentido procesal, cuando menos tiene tres acepciones distintas.

Como sinónimo de derecho. Es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice "el actor carece de acción", o sea, se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo o, en todo caso, se le considera una prolongación del derecho de fondo al ejercitarse ante los tribunales.

Jurisdicción

Este fundamento se entiende como el poder del cual se encuentra investido la autoridad jurisdiccional (juez), al aplicar el derecho o la norma jurídica al caso concreto.

Competencia

La competencia, puede entenderse en diferentes tipos de vista, en primera instancia se comprenderá la competencia en un *sentido Vasto*, que puede definirse como el ámbito, el cual una autoridad puede desempeñar aprobadamente sus atribuciones y funciones. Es decir, una autoridad competente, que este actuando en el campo que le corresponde, en donde le es aprobado desarrollar sus insignias y funciones.

Para saber acerca de lo anterior es necesario un texto legal correspondiente a cada uno, en donde señala y limita el campo competencial de cada órgano.

Competencia en sentido *estricto*, es referida al órgano jurisdiccional, al hablar de esta, se enfoca principalmente a lo procesal. Es el contorno dentro de los cuales un señalado órgano jurisdiccional puede ejercer sus insignias.

Se debe de tomar en cuenta claramente que la jurisdicción, es la función del Estado, y la Competencia es el contorno de validez de la misma.

Dentro de ésta competencia puede tener dos expresiones: La competencia Objetiva, siendo ésta la auténtica, es por que alude al órgano jurisdiccional, con nominativo de quien sea su titular en un momento dado.

A diferencia de la competencia subjetiva no se refiere a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona que está encargado de ejercer las funciones de órgano.

Cabe mencionar que dentro de la competencia objetiva se encuentran cuatro cuestiones para estudiarla detalladamente: la materia, el grado, el territorio y la fatuidad del asunto.

La competencia por materia, es la función de las normas jurídicas sustantivas, éstas deberán aplicarse para la solución de un litigio, respectivamente debe ser presentado a un órgano correspondiente.

Como en nuestro régimen federal los órganos judiciales federales fondean frente a los órganos judiciales locales y de otra manera, los tribunales fiscales, militares, agraria, entre otros.

Competencia por *grado*, es un criterio en petitoria del proceso, va consigo la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Es aquí, que en función de la petitoria del tribunal ante el cual se promueve. Lo cual indica que el tribunal de segunda petitoria no puede conocer los asuntos de primera petitoria., se aplica como regla, por que esto siempre sucede.

Dentro de ésta competencia suele suceder, que un asunto sale de la primera petitoria, por una apelación, pero sin que haya concluido el proceso en la primera petitoria, a la sentencia.

Al resolverse la cuestión incidental que la apelación respectiva suponía, las partes de común acuerdo, pactan que el asunto ya no regrese a la primera petitoria.

Competencia por *territorio*. Consiste en un sometimiento anticipado de las partes referidas, mediante un pacto, a un juez diferente al que normalmente debería saber del asunto. También puede darse en casos privados, teniendo en cuenta que no afecten al interés ni al orden público y en los que las partes tengan la libre disposición de sus derechos.

Cabe mencionar, dentro de ésta competencia están los órganos correspondientes como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual tiene competencia sobre todo el territorio de la República.

Después de éste órgano se encuentra los órganos judiciales, competentes en un municipio y los jueces, los cuales no son considerados que tomen un papel de suma importancia, también son considerados como los jueces de paz.

Competencia por *fatuidad del asunto*. Se puede observar que en todos los sistemas judiciales se han hecho órganos competentes en asuntos de poca importancia, los cuales suelen suceder en nuestra vida cotidiana, como cuando surgen discusiones en una miscelánea, en la cafetería de escuelas, en puestos de comida. Estos son asuntos de poca índole.

Una de las características dentro de éstas, se encuentra que al suceder este tipo de situaciones, en los tribunales de procedimientos no se acatan a trámites complicados o a formalidades rígidas. Lo cual el proceso es muy rápido, por lo tanto que es barato, en consecuencia suele suceder que el juez actúe como amigable componedor y se comporte más como un juez de equidad como juez de derecho.

Por la actividad que desarrollan son conocidos como juzgados de paz, juzgados municipales, juzgados menores.

Procedimiento civil

juicio ordinario

El juicio ordinario es el conjunto de actos procesales que se realizan para dar solución a una situación planteada ante el órgano jurisdiccional, sin que se requiera la aplicación de una ley especial.

Las etapas del juicio ordinario civil son: la demanda, contestación de la demanda, el periodo de pruebas, los alegatos y la sentencia.

Demanda

La demanda es el acto procesal por el cual una persona inicia el ejercicio de una acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

La demanda es un acto procesal porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal con ella nace el proceso. También con la demanda se va a iniciar el ejercicio de la acción, este continúa a lo largo del proceso. En este ejercicio el actor presenta su demanda pero dentro de este también la acción, el actor ofrece sus pruebas, formula sus alegatos, interponer medios de impugnación, etc.

Dentro de la demanda la parte actora formula su pretensión o más bien su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación con el determinado bien jurídico. Existen grandes conceptos diferentes por autores diferentes, como por ejemplo para **Jaime Guasp**, él dice que la pretensión procesal, por su estructura, es una declaración de voluntad por la cual una persona reclama de otra, ante un tercero supraordinario a ambas formulando entorno al mismo una pretensión fundada, esto es acotada o delimitada.

La acción se distingue con la pretensión como facultad de poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, y demanda, que es acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado. **Guasp** resume esta distinción en los siguientes términos “concedido por el estado el poder de acudir a los tribunales de justicia para formular pretensiones (derecho de acción), en particular puede reclamar cualquier bien de la vida frente a otro sujeto distinto de un órgano jurisdiccional (detención procesal), iniciando para ello mediante un acto específico (demanda).

El acto procesal de la demanda puede ser expresado por escrito o de manera verbal, o sea por comparecencia ante el órgano jurisdiccional. En materia procesal civil distrital, la demanda puede presentarse por escrito o por comparecencia, cuando se trate de juicios de mínima cuantía ante los juzgados mixtos de paz. La demanda solo podrá formularse por escrito y deberá reunir los requisitos.

Contestación de la demanda

El escrito de contestación de la demanda debe reunir los requisitos que señalados por los respectivos Códigos Procedimentales. Existe la estructura formal del escrito de contestación de la demanda que se formará de cuatro partes importantes y son: proemio, hecho, derecho y puntos petitorios.

En el proemio el demandado debe indicar los datos de identificación del juicio y este lleva los siguientes puntos: 1) el tribunal ante el que se promueve; 2) su nombre y la casa que señale para oír notificaciones; 3) el nombre del demandante y 4) la actitud que asuma en concreto frente a la demanda.

En la parte de los hechos, el demandado debe referirse a cada uno de los hechos que hubo por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que se ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas hacen que se tengan por confesados los hechos sobre los que no se suscite controversia. Esta confección ficta no opera cuando se trata de conflictos que afectan las relaciones familiares o el estado civil de las personas, personas de arrendamiento urbanas para habitación esto quiere decir que cuando el demandado sea inquilino. El silencio o las evasivas producen una negación ficta de los hechos no discutidos. El demandante puede afirmar hechos distintos a los alegatos por el autor y en este caso también deberá enumerarlos y narrarlos sucintamente, con claridad y precisión.

En la parte del derecho, el demandado debe expresar si objeta o acepta la aplicabilidad de los preceptos jurídicos mencionados por el actor.

También se debe exponer en forma resumida en los llamados puntos petitorios, las peticiones concretas que formula al juzgador.

Periodo de pruebas (Ofrecimiento y desahogo)

El procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria. Estos actos son: 1) el ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes; 2) la admisión o rechazo, por parte del juzgador, de los medios de pruebas ofrecidos; 3) preparación de las pruebas admitidas, y 4) la ejecución, práctica, desahogo, o recepción de los medios de prueba que hallan sido ofrecidos, admitidos y preparados. Al pronunciar la sentencia definitiva, el juzgador realiza la operación con la cual culmina el procedimiento probatorio: 5) La apreciación, valoración o valuación de las pruebas practicadas, que deben ser expresada y motivada en la parte de la sentencia denominada, considerándolos. Todos estos aspectos se encuentran vinculados por su finalidad probatoria.

Alegatos

Son las argumentaciones que formulan ambas partes con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual, aquél deberá analizar la procedencia de la acción intentada por el actor o la actualización de las excepciones opuestas por el demandado, al pronunciar la sentencia definitiva.

El Maestro Couture define a los alegatos como el escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba de lo principal, en el cual expone las razones de hecho y derecho que abonan sus respectivas conclusiones este autor limita su concepto a su forma escrita de los alegatos.

El autor Becerra Bautista, expresa que los alegatos son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicación de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes.

El acto procesal, al igual que la demanda, la contestación de la demanda, el ofrecimiento, la preparación y el suministro de los medios de pruebas, constituye una carga procesal, un imperativo del propio interés y no una obligación.

Sentencia

Es la resolución dictada por el juez y que da fin a una instancia.

Dicha resolución contendrá el análisis lógico-jurídico de las actuaciones practicadas durante el proceso, el cual deberá contener la fundamentación legal en que sustente dicha determinación.

Recursos en materia civil

Nuestro sistema Procesal vigente establece los medios por los cuales se pueden impugnar las determinaciones o resoluciones pronunciadas por los órganos jurisdiccionales durante la secuela procedimental, así tenemos:

La *revocación*, la *reposición*, y la *apelación* son recursos ordinarios, es decir, son instrumentos normales de impugnación.

En cambio, la *queja* es un recurso especial, ya que a través de ella se combaten sólo las resoluciones judiciales.

La revocación es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado.

“La revocación es un *recurso*, pues es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso. Es *ordinario* en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no solo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas, y es *horizontal*, porque el mismo juez que dicto la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso”¹⁸.

Tanto el recurso de *revocación* como el de *reposición* se caracterizan por ser recursos ordinarios horizontales de idéntico contenido y finalidad, y la única diferencia entre ellos estriba en que el recurso de revocación se interpone contra una resoluciones judiciales dictadas en *primera instancia* y el de *reposición* se formula contra resoluciones pronunciadas en *segunda instancia*.

La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (*juzgador ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (*juez a quo*), con el objeto de que aquél la modifique o revoque.

La apelación es el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas; en virtud de ella, se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso.

La queja es un recurso *especial y vertical*, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales *denegatorias* que el recurrente encuentra injustificadas.

¹⁸ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Edit. Harla, pág. 265

El procedimiento penal

El proceso penal constituye un supuesto indispensable para la imposición de penas y medidas de seguridad, motivo por el cual, es necesario para la actuación del Derecho Penal.

El proceso constituye un medio indispensable para el ejercicio del derecho estatal de castigar o, mejor todavía, de readaptar socialmente al infractor.

Denuncia y Querella

El procedimiento penal sólo se inicia mediante denuncia o querella, entendidas como requisitos de procedibilidad, supuestos a los que algún autor agrega la flagrancia.

La denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente.

La querella es un requisito de procedibilidad, es un hecho potestativo del ofendido por el delito consistente en hacer del conocimiento de las autoridades que se cometió un delito y que es su deseo que se persiga al o a los responsables, y la actividad del Ministerio Público y del Órgano jurisdiccional esta condicionada a la querella, es decir, a esa manifestación del particular ofendido por el delito o su legítimo representante tienen en rigor la disponibilidad de la acción penal.

El Ministerio Público

El Ministerio Público es una institución que tiene a su cargo la representación de los intereses de la sociedad, tanto en los juicios civiles como en los penales y los de amparo.

La función del Ministerio Público es de vigilar que la justicia sea pronta y recta y que los mandatos de la Constitución sena respetados.

En materia penal se ocupa de la investigación de los delitos y del descubrimiento de los responsables, promoviendo lo que sea necesario para obtener la aplicación de las penas que correspondan.

El Ministerio Público debe acreditar los extremos que le conducirán, en su momento, al ejercicio de la acción penal ante los tribunales y a la obtención de una sentencia.

La Averiguación previa

La averiguación previa, que se inicia con la noticia del hecho criminal (o aparentemente delictuoso) que se aporta a la autoridad por medio de la denuncia o de la querrela; en su caso, corre íntegramente ante la autoridad del Ministerio Público.

Diligencia de Averiguación Previa e Instrucción

La instrucción procesal tiene por propósito reunir el material probatorio en torno a los hechos y a la intervención del inculpado, más las modalidades y circunstancias de unos y otra, otro objetivo de la instrucción resulta ser el conocimiento de la personalidad del imputado.

En algunos sistemas, el proceso penal se escinde en la indagación sobre la personalidad y la investigación acerca de los hechos y la intervención delictuosa. El material reunido en la instrucción será analizado en el juicio –en el que existe, por lo demás, nueva oportunidad probatoria- y servirá de base a la sentencia. Instrucción y juicio son, pues, los periodos procesales fundamentales.

Práctica de la instrucción: Esta etapa consiste en el acopio (o recabamiento) de pruebas por parte de un Juez, el Ministerio Público o los representantes encargados de defender al inculpado.

El término constitucional

Auto de formal prisión, auto de libertad y auto de sujeción a proceso por falta de elementos para procesar

Artículo 161: dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictara el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquel se rehusó a declarar.

II.- que este comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad.

III.- que en relación a la fracción anterior este demostrada la probable responsabilidad del inculpado.

IV.- que no este plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal. El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por

única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indicado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica, el ministerio público no podrá solicitar dicha prórroga ni el juez resolverá de oficio; el ministerio público en ese plazo puede, solo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el indicado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa. La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el indicado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, adicionalmente, el auto de formal prisión deberá explicar el delito que se le impute al detenido, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

Artículo 162.- Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o este sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

Artículo 163.- Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta solo los hechos materia de la consignación, y considerando la descripción típica legal y la presunta responsabilidad correspondientes, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores, dichos autos serán inmediatamente notificados, en forma personal, a las partes.

Artículo 164.- El auto de formal prisión se notificará a la autoridad responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el inculcado. Si este funcionario no recibe copia autorizada de la mencionada resolución dentro de los plazos que señala el artículo 161, en su caso, a partir del acto en que se puso al inculcado a disposición de su juez, dará a conocer por escrito esta situación al citado juez y al ministerio público en el momento mismo de concluir el plazo, y si no obstante esto no recibe la copia autorizada del auto de formal prisión dentro de las tres horas siguientes, pondrá en libertad al inculcado, de todo ello se dejará constancia en el expediente del proceso.

Este auto, el de sujeción a proceso y el de libertad por falta de elementos para procesar se comunicarán en la misma forma al superior jerárquico del procesado cuando este sea servidor público.

Artículo 165.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que

pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para se que hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indicados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, solo se proporcionaran por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.

Artículo 166.- El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto.

Artículo 167.- Si dentro del termino legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictara auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculcado; en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate.

También en estos casos, el ministerio público podrá promover prueba, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el segundo párrafo del artículo 4o., hasta reunir los requisitos necesarios, con base en los cuales, en su caso, solicitara nuevamente al juez dicte orden de aprehensión, en los términos del artículo 195, o de comparecencia, según corresponda.

Emisión del auto de formal prisión.

Transcurridos tres días después de la detención del inculcado, el Juez competente deberá dictar el auto correspondiente de formal prisión.

En el mismo deberá especificarse el delito o delitos, por los cuales el reo deberá ser juzgado, lo que se le hará saber a esté al igual que a sus representantes defensores y al Ministerio Público.

Tipos de proceso

Proceso ordinario

El procedimiento ordinario lo establece el Código de Procedimientos Penales del D. F., en los artículos 313 al 331.

Artículo 313. Los procesos de la competencia de los jueces penales serán consignados a éstos por rigurosos turno.

Artículo 314. En el auto de formal prisión se ordenará poner el

proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

Proceso sumario

El procedimiento sumario lo establece el Código de Procedimientos Penales del D. F., en los artículos 305 al 312.

Artículo 305. Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante al Ministerio Público o la autoridad Judicial, o se trate de delito no grave.

Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios.

Recursos en Materia Penal

Nuestro sistema Procesal vigente establece los medios por los cuales se pueden impugnar las determinaciones o resoluciones judiciales pronunciadas por los órganos jurisdiccionales durante la secuela procedimental, así tenemos:

La *revocación*, la *apelación*, de la *denegada apelación* y la *queja* son recursos en materia penal, es decir, son instrumentos normales de impugnación.

La revocación es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado.

La apelación es un recurso, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segunda instancia (*juzgador ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (*juez a quo*), con el objeto de que aquél la modifique o revoque.

El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.

Sin embargo, ningún juez ni tribunal podrá revocar la sentencia que dicte.

La queja es un recurso *especial y vertical*, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales *denegatorias* que el recurrente encuentra injustificadas. (Artículo 442 BIS).

UNIDAD 10

DERECHO INTERNACIONAL

Derecho Internacional

Concepto y definición de derecho internacional

El hombre siempre se une y asocia por instinto de sobrevivencia ante los demás seres que le rodean. En la antigüedad se unifica para atacar los animales más grandes. De estas formas de agruparse aparece el tótem que comparte un dios común, y posteriormente la tribu que al aparecer otras inician relaciones. Después aparece la propiedad privada y la familia monogámica para dar paso al surgimiento del Estado. La ley natural de establecer contacto con otras formas sociales surge. Pues cada comunidad tiene recursos naturales diversos y ha desarrollado habilidades diferentes para distinguirse y diferenciarse de otras comunidades. El estado ante el sistema de relaciones inicia la protección del individuo y de las relaciones de comercio que establece con otras naciones. Ante el desarrollo de un sistema de relaciones se hace esencial establecer las normas jurídicas de tal manera que el derecho internacional lo define Carlos Arellano como: “El conjunto de normas que determinan los derechos y deberes recíprocos de los Estados y de los entes que forman parte de la Comunidad jurídica internacional”, y que se define en “La ciencia que tiene por objeto el estudio de los principios jurídicos destinados a regular las relaciones entre miembros de la comunidad jurídica internacional”, o que finalmente es conjunto de sistemas de normas jurídicas que por voluntad regulan la convivencia entre naciones.

Actividades

De la siguiente definición ubique una definición propia de Derechos internacional y realice una investigación del nacimiento de la propiedad privada, familia y Estado, y defina los elementos que integran un Estado.

b) investigar los antecedentes del derecho internacional realizando una línea del tiempo

Fundamentos jurídicos del derecho internacional

Para el derecho internacional su noción presupone que coexistan varios Estados Autónomos, que ellos entren en relación y que su voluntad se someta a estas relaciones y principios jurídicos.

Sin las naciones tienen el mismo vínculo político entonces se regirían por el derecho público interno, y por otro sentido sería innecesario el derecho internacional cuando son independientes pero aislados. En fin la pluralidad de los Estados y las diferencias sociales, económicas, políticas e ideológicas permiten que el derecho internacional sea esencial para regular la vida jurídica. En tal perspectiva la Comunidad jurídica internacional o Sociedad de Estados debe compartir ideas morales y jurídicas.

La comunidad de naciones es la comunidad jurídica internacional o Sociedad de Estados que comparte normas morales y jurídicas”

El método de estudio del derecho internacional

El derecho tiene como métodos de estudio el racional, el positivo y el ecléctico. En el primero aparece ligado a un conjunto de normas que conforman un código moral. El positivo es más práctico y se establece de las necesidades y los hechos verificados en las relaciones recíprocas. El derecho positivo se perfecciona con el avance de la ciencia. Es más importante el ecléctico porque utiliza y considera los avances científicos y estos hacen que se actualice el conjunto de normas que se aplicarán.

Fuentes del derecho internacional

El derecho tiene diversas formas para construir su desarrollo y expansión conceptual. La primera fuente son las costumbres y prácticas antiguas entre los países. También otra fuente es la serie de convenios internacionales que se establecen entre naciones y no entre particulares o empresas. Las sentencias arbitrales que definen las controversias entre Estados derivadas de costumbres. Las sentencias de los Tribunales Internacionales. También se encuentran los derivados de documentos como las leyes internas promulgadas por los gobiernos. Las propias jurisprudencias de tribunales nacionales, los actos diplomáticos, las obras científicas

Derecho internacional público

El derecho internacional público es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales.

Es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales. Antes se hablaba de Estados en lugar de sujetos internacionales cuando no existía individuos tan poderosos como los hoy dueños de grandes empresas que someten a países bajo ideologías como el neoliberalismo. Por ello se habla de sujetos internacionales. Este ha variado en cuanto sus conceptos, por un lado se decía derecho de gentes que aducía a derecho internacional. Este se atribuye a Jeremías Bentham y solo algunos le denomina derecho de gentes. Por lo mismo es una ciencia eminentemente jurídica y debe ser diferenciada de otras que tienen como objeto también el estudio de las relaciones internacionales pero desde ángulos diferentes.

La política internacional le interesan las relaciones internacionales desde un punto de vista primariamente fáctico, sin referencia al “deber ser” la moral internacional no coincide en su ámbito de aplicación con el derecho internacional. Como todo derecho, el derecho internacional trata de garantizar únicamente un *mínimum* ético, dejando fuera de su campo a otro sector de la moral. Por otro lado, muchas normas positivas internacionales no son ni morales ni inmorales trae consigo sanciones de naturaleza distinta a las violaciones de normas jurídicas.

La cortesía internacional es un conjunto de usos o buenos modos que se desarrollan como consecuencia de la vida en sociedad, pero careciendo de la obligatoriedad típica del Derecho. La economía internacional se preocupa del aspecto de la distribución y planeación de la comunidad internacional. La teoría de las relaciones internacionales es reciente, por ende una materia de síntesis que somete al análisis las relaciones entre grupos sociales autónomos, de índole diversa, con el fin de llegar a una comprensión más correcta de las leyes y tendencias que rigen las relaciones entre ellos.

El derecho internacional no es autónoma, pues la formación de los hechos, el respeto, la aplicación, violación etc. de las normas internacionales, y sobre todo ante el mundo globalizado y la aldea global las fronteras definidas no existen en el mundo contemporáneo.

Derecho internacional privado

El derecho internacional privado tiene por objeto someter las relaciones sociales entre individuos a las reglas jurídicas que convengan a su naturaleza, o el conjunto de principios que definen los derechos de los extranjeros y la competencia respectiva de las diversas legislaciones en lo que concierne a las relaciones internacionales de orden privado.

Estas consideran cuando hay una relación jurídica entre un soberano y un particular, que sin ser privado no cabe en lo público que solo regula las relaciones entre sujetos de la comunidad internacional. Para José Algara es: “Es un conjunto de principios positivos y filosóficos, que regulan las relaciones jurídicas, civiles y penales, de los individuos sujetos a diversas leyes, estableciendo cuál de éstas debe preferir para resolver el conflicto”, otros literalmente la definen como las reglas relativas a la aplicación de las leyes civiles o criminales de un Estado en el territorio de un Estado extranjero. En fin el derecho internacional privado abarca el derecho laboral, el derecho fiscal, el derecho constitucional y otros. La más precisa definición es la de Antonio Sánchez Bustamante que la ubica como: El conjunto de principios que determinan los límites en el espacio de la competencia legislativa de los Estados, cuando ha de aplicarse a relaciones jurídicas que pueden estar sometidas a más de una legislación”. Finalmente el derecho abarca más ramas de los campos civil y penal, no es solo estudio del conflicto, tampoco es de una sola nación.

El objeto del derecho internacional privado

Para muchos es el asegurar que las leyes nacionales respecto las internacionales sean respetadas. Por lo mismo los principios del derecho internacional privado no solo es regular la vida entre los individuos sino el fijar la naturaleza de lo público y privado.

BIBLIOGRAFÍA

- Almada Breach, Víctor y Órnelas Gutiérrez, Guillermo. **Elementos De Derecho Positivo Mexicano**, Edit. Trilla,
- Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. México, Porrúa, 1986.
- Castellanos, Fernando, **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**, Edit. Porrúa, México, 1991.
- Código Civil**, vigente.
- Código de Comercio**, vigente
- Código de Procedimientos Civiles**, vigente
- Código de Procedimientos Penales Civiles**, vigente
- Código penal para el distrito federal**, México distrito federal ed. Ediciones fiscales isef, 2000.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, actualizada.
- Cueva, Mario de la, **Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo**, 2 Tomos, Edit. Porrúa, México, 1984.
- Chávez Padrón, Martha. **El Derecho Agrario en México**, Edit. Porrúa, México, 1974.
- De Pina, Rafael, **Derecho Civil Mexicano**, tomo I y II, Edit. Porrúa, México, 1993.
- Flores Gómez González, Fernando y Gustavo Carbajal Moreno, **Nociones de Derecho Positivo Mexicano**, Edit. Porrúa, México, 1982.
- Fraga, Gabino, **Derecho Administrativo**, Edit. Porrúa, México, 1985.
- García Maynez, Eduardo, **Introducción al Estudio del Derecho**, Edit. Porrúa, México, 1990.
- Kelsen Hans, **Teoría General del Derecho y del Estado**, Edit. UNAM, 1990.
- Ley de amparo. **El Proceso de amparo**, Edit. Porrúa, México, 1985.
- Ley Federal del Trabajo. Edición actual.
- López Betancourt, Eduardo. **Manuel De Derecho Positivo Mexicano**, Edit. **Mi Abogado Personal**, Editorial: Readers Digest.
- Ovalle, Fabela, **Derecho Procesal Civil**, Edit. Harla, México, 1999.
- SANTOS Azuela, Héctor, **Nociones de Derecho Positivo Mexicano**, Edit. Alambra Mexicana, México, 1995.
- Seara Vázquez, Modesto. **Derecho Internacional Público**. México, Porrúa, 1971.
- Sierra Manuel, J., **Tratado de Derecho Internacional público**, Edit. Porrúa, México, 1985.
- Soto Pérez, Ricardo, **Nociones de Derecho Positivo Mexicano**, Edit. Esfinge, México, 1995.
- Tena Ramírez, Felipe, **Derecho Constitucional**, Edit. Porrúa, México 1984.